



## **CENTRO UNIVERSITARIO TEXCOCO**

---

---

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO CON CLAVE NUMERO  
8903-09.

LA DEROGACIÓN DE LA ADOPCIÓN  
SIMPLE EN LA  
LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO

# **T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
**P R E S E N T A:**  
HECTOR HUGO ESPEJEL SANCHEZ

ASESOR: LIC. BENJAMIN GONZALO MALO DIAZ

MEXICO, D.F., A JULIO 2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DOY GRACIAS A DIOS**

Por todas las bendiciones que has puesto en esta familia, por permitir contar con mis padres y compartir con ellos alegrías, tristezas, tropiezos y triunfos, por los días que tuvimos juntos y por los que vendrán y, por enseñarnos que no podemos hacer cosas grandiosas sólo las pequeñas con gran fe y amor.

## **A MIS PADRES**

Quienes me han heredado el tesoro más valioso que pueda dársele a un hijo: Amor. A quienes sin escatimar esfuerzo alguno, han sacrificado gran parte de su vida para formarme y educarme. A quienes la ilusión de la vida ha sido convertirme en una persona de provecho. A quienes nunca podré pagar todos su desvelos. Porque gracias a su apoyo y consejos he llegado a terminar mis estudios profesionales que constituyen la herencia más grande que pudiera recibir y por los cual les viviré eternamente agradecido. Por esto y más Gracias.

## **A MI HERMANO**

Por el constante apoyo y confianza incondicional que me ha brindado, por sus consejos, la perseverancia y la obligación de ser responsable en todos mis actos y ante toda humildad de mis acciones.

## **UN ESPECIAL AGRADECIMIENTO AL LICENCIADO BENJAMIN GONZALO MALO DIAZ**

Por su confianza y su tiempo compartido para la dirección y asesoramiento que fueron base para la conclusión de este trabajo.

## **UN ESPECIAL AGRADECIMIENTO A LA LICENCIADA LAURA MEZA SAUCEDO**

Directora de la Universidad Internacional, por la oportunidad y el apoyo que me brindo para poder llevar a cabo dicho trabajo y la conclusión del mismo dentro de dicha Institución, ya que sin su consentimiento y aprobación esto no hubiera sido posible, de igual modo a todos y cada uno de los que laboran dentro de la misma.

## **UN ESPECIAL AGRADECIMIENTO AL LICENCIADO CESAR GRAGEDA JIMENEZ**

Por su aportación y participación en la dictaminación de este trabajo y el proveerme de sus consejos y de la gentileza de orientarme y así poder concluir satisfactoriamente la elaboración de este trabajo.

## **A LA LICENCIADA FRANCISCA FRAGOSO ESTEVEZ**

Por su constante apoyo incondicional así como también por su motivación y sus exhortaciones para la realización de esta investigación.

## **A TODOS LOS QUE FORMAN PARTE DE MI FAMILIA**

Tanto paterna como materna que de alguna u otra forma intervinieron para lograr mi objetivo, pero en especial a JUAN CARLOS SANCHEZ SALAS, mismo que fue parte importante en la presente. Así también en especial a mis primos LUPITA, OSCAR Y FERNANDO.

## **A MIS AMIGOS**

Por formar parte dentro de mi constante recorrer y el haber compartido experiencias y sueños, en especial a NOEL, ANDRÉS, EMILIO, CARLOS Y OSCAR.

Es increíble como transcurre el tiempo, lo que tan sólo ayer era un sueño, hoy es una realidad que alcance gracias a dios, al apoyo y motivación de todas las personas que hicieron posible alcanzar este mi gran objetivo.

## INDICE

<b>INTRODUCCION</b>	1
<b>CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCIÓN</b>	3
1.1 La adopción en el Derecho Romano	4
1.2 La adopción en el Derecho Germánico	10
1.3 La adopción en el Derecho Francés	12
1.4 La adopción en el Derecho Español	16
1.5 La adopción en el Derecho Mexicano	18
1.5.1 Código civil para el Distrito Federal de 1932	20
1.5.2 Código civil para el Estado de México	22
<b>CAPITULO II.- EL DERECHO COMPARADO EN MATERIA DE ADOPCIÓN</b>	25
2.1 España	25
2.2 Argentina	40
2.3 Francia	57
2.4 Chile	66
<b>CAPITULO III.- GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN</b>	78
3.1 Concepto de adopción	78
3.2 Naturaleza Jurídica de la adopción	82
3.3 Características de la adopción	87
3.4 Requisitos de la adopción según el Código Civil para el Estado de México.	89
3.5 Procedimiento de la adopción	91
3.5.1 Requisitos de la adopción plena	93
3.6 Consecuencias jurídicas	94
3.7 Extinción o terminación de la adopción	95
3.7.1 Extinción por impugnación del adoptado	96

3.7.2 Extinción por revocación unilateral del adoptante	96
3.7.3 Extinción por revocación bilateral (mutuo consentimiento)	97
3.8 La adopción plena o legitimación adoptiva	98
3.9 La adopción Internacional	99
<b>CAPITULO IV.- LA ADOPCION SIMPLE EN LA LEGISLACION PARA EL</b>	
<b>ESTADO DE MEXICO</b>	110
4.1 Adopción simple	110
4.2 Adopción plena	111
4.3 Características de la adopción simple, plena e Internacional	112
4.4 Requisitos para poder adoptar según el Código Civil para el Estado de México	114
4.5 Procedimiento de la adopción	116
4.6 Efectos	118
4.7 La revocación de la adopción	120
4.8 La figura de la ingratitud	123
4.9 Aspecto negativo	126
4.10 La derogación de los artículos 4.188 a 4.193 del Código Civil para la Legislación del Estado de México	128
4.10.1.- Capitulo II de la adopción simple en el Código Civil para la Legislación del Estado de México.	129
<b>CONCLUSIONES</b>	135
<b>PROPUESTA</b>	138
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	141

## INTRODUCCION

La Adopción es uno de los Actos Jurídicos que más valor y trascendencia tiene en la vida del ser humano; lo anterior se funda en que hace algunos años dejó de ser un tema olvidado, ya que en la actualidad la misma necesidad de las parejas de tener familia, hizo que tuvieran que recurrir a la adopción para poder solventar su problema, por lo que el acto de recurrir a la adopción sólo por necesidad o soledad, en la actualidad y en nuestros días ha sido rebasada por un concepto mucho más amplio y beneficioso para los menores que deseen integrarse a una familia como tal, proporcionándoseles alimento, educación, protección y cambiar su futuro radicalmente.

La figura jurídica de la adopción está contemplada en el presente Código Civil vigente para el Estado de México, en el libro Cuarto, Título Sexto, en el cual están contempladas la adopción simple, plena y la internacional.

De lo anterior como es de verse en la actualidad en nuestro Código Civil para el Estado de México la adopción simple no es un beneficio para el adoptado, al contrario ya que no se equipara con una familia como tal, lo cual es preocupante porque este tipo de adopción deja en total desamparo y a la vez desprotegido al adoptado, ya que es limitativo por que no existe parentesco alguno con la familia del adoptante, es revocable, existe dentro de esta una figura jurídica llamada ingratitud que también es causa de revocación. Ya que a diferencia de la adopción plena esta funge como la base ideal para el menor, que es un equiparamiento total con el núcleo de la sociedad que es la propia familia; actualmente en muchos países es la única forma de adopción, porque se busca el mayor beneficio para los menores.

La Adopción Internacional es la promovida por ciudadanos de otros países,

con residencia fuera del Territorio Nacional, misma que se regirá por los Tratados Internacionales Suscritos y Ratificados en el Estado Mexicano, las cuales siempre serán plenas.

La búsqueda de lo mejor para nuestros hijos, es lo que nos hace desear lo mejor para terceros, por lo cual, la derogación del capítulo de la adopción simple es la manera más viable para poder proteger a los menores.

Por lo que veremos en la presente investigación la evolución de la adopción simple como de la plena, desde sus orígenes hasta la actualidad así como sus beneficios, así como los aspectos negativos de la adopción simple y los aspectos positivos de la plena.

# **CAPITULO PRIMERO**

## I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION

La adopción ha tenido un amplio desarrollo a través del tiempo y el espacio. Sus orígenes son muy remotos, pues ya se regulaba con el Código de Hamurabi. Sin embargo no es sino hasta en Roma donde presenta un amplio desarrollo.

La falta de descendencia en ese tiempo se le consideraba como una verdadera tragedia, ya que por un lado ponía fin a la organización familiar y por otro al culto privado.

Por ejemplo, una hija casada y sus descendientes pertenecían automáticamente a la familia del marido, de manera que la adopción constituía un medio para que el abuelo trajera a su familia de esa manera a sus propios descendientes y así continuaran el culto familiar y poder heredar sus bienes.

La adopción también apareció con los babilonios, los hebreos, los indos, los griegos pueblos primitivos con una significación muy diferente de la que tiene el derecho moderno; los motivos que modernamente inducen a la adopción son de carácter personales, mientras que en el derecho antiguo prevalecía el interés objetivo de la familia en su doble aspecto religioso y jurídico, pues la continuidad de la estirpe era absolutamente necesaria para la supervivencia del culto a los antepasados.

Así pues la adopción es el procedimiento legal que permite al menor o incapacitado convertirse en hijo de otros padres adoptivos, que no son los naturales, es decir no es el efecto de un acto biológico, sino de un acto jurídico.

El objetivo primordial de la adopción es el bienestar del menor o incapacitado, por lo que creo es importante conocer la evolución de la figura jurídica de la misma a lo largo de la historia misma que nos podemos remontar hasta la antigua Roma.

## 1.1.- LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO ROMANO.

Es aquí donde se encuentra una plena sistematización legal, desde el primitivo derecho romano hasta el justiniano, ya que sólo tiene importancia en una sociedad aristocrática, donde la voluntad del jefe influye sobre la composición de la familia. Misma que contribuye al medio de asegurar la perpetuidad de las familias en una época donde cada una tenía su papel político en el Estado, y donde la extinción del culto doméstico aportaba una especie de deshonra no pudiendo continuar más que por los hijos varones, la familia civil estaba expuesta a extinguirse, sea por la esterilidad de las uniones, o bien por la descendencia femenina, Por ello, cuando se carecía de descendencia natural, se acudía a la adopción,<sup>1</sup> y es entonces cuando la adopción se imponía como una necesidad.

Esto quiere decir, que al no existir ese vínculo biológico de padre e hijo y así poder continuar con la descendencia, se tenía que recurrir y a establecer un parentesco puramente civil recurriéndose así a la adopción para la supervivencia del culto, ya que permitía seguir con la línea sucesoria de una familia en ausencia de hijos naturales.

Teniendo así la adopción una razón de ser sólo en cuanto a la necesidad de prevenir que el culto no se extinguiese.

Más tarde se modificó este carácter con la constitución primitiva de la familia, y bajo Justiniano la adopción perdió la mayor parte de su utilidad en el que se regularon dos formas de adopción.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Derecho De Familia, Edición 3ª, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, Pág. 322.

<sup>2</sup> PETIT, Eugene. Tratado Elemental De Derecho Romano, Edición 9ª, Editorial Época, S.A., México, 1977. Pág. 113.

## 1.- Agnaticia u Adrogación (la adopción de una persona sui juris).

La agnatio es el parentesco civil que existe entre todas las personas que están bajo la autoridad paternal a la manus de un jefe único. Sólo se trasmite por vía de los varones, ya que la madre no puede tener esta autoridad.<sup>3</sup> La agnatio esta constituida por:

Por el jefe o paterfamilias; los hijos o las hijas nacidos de su matrimonio legítimo; los hijos nacidos fuera del matrimonio, una vez legitimados, los hijos introducidos a la familia por adopción; la mujer se encuentra en una condición análoga a la de una hija. Este parentesco se da entre ellos y con relación al jefe.

Los que hayan estado bajo la autoridad del jefe, y que lo estarían si aún viviesen, cuando muere el padre, los descendientes y unidos por la agnatio, quedan unidos entre ellos.

## 2.- Cognatio u Adopción propiamente dicha (a las personas alieni juris).

La cognatio es el parentesco que vincula a las personas descendientes unidas de otras (línea recta) que descienden de un autor común (línea colateral), sin distinción de sexo. Reconoce el parentesco por línea paterna y materna, los congados no forman parte de la familia civil, ya que representa el linaje.<sup>4</sup>

La distinción entre la agnatio y la cognatio resulta importante, debido a que los agnados formaban parte de la gens, cuyos miembros son los gentiles,

---

<sup>3</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, BRAVO VALDÉS, Beatriz, Derecho Romano, Edición Decimoquinta, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977. Pág. 138.

<sup>4</sup> Ídem.

quienes gozaban de los derechos de gentilidad participa en el culto privado, mientras que los cognados es el parentesco en la comunidad de sangre, siendo su origen natural de asegurar la perpetuidad de su familia y no jurídico.

#### Reglas Generales de la Adopción.

a).- Para la adopción, el consentimiento del adoptado, no parece haber sido necesario, pues teniendo el jefe de familia el derecho de mancipar al hijo que esta bajo su autoridad, puede también hacerle pasar a otra familia.

b).- El adoptante debía ser mayor de edad que el adoptado y tener la pubertad plena (18 años).

c).- No podían adoptar quienes tuvieran hijos bajo su autoridad, ello porque el adoptado generalmente entraba como hijo en la familia adoptiva; ya sea como nieto nacido de un hijo vivo o muerto, debido a que a la muerte del hijo de familia, el adoptado caía bajo su autoridad.

d).- Las mujeres no podían adoptar ya que carecían de autoridad paterna, es decir de autoridad plena. Sin embargo, Dioclesiano le permitió a una pobre madre que se le habían muerto sus hijos, en cuyo caso el adoptado sólo adquiere los derechos a la herencia de su madre adoptiva.

e).- Los esclavos no pueden ser adoptados, aunque una declaración de adopción hecha por el amo vale para el esclavo su manumisión o libertad.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> PETIT, Eugène. Tratado Elemental De Derecho Romano, Edición 9ª, Editorial Época, S.A., México, 1977. Op. Cit., Pág. 116

Sólo bastaba que los amos dieran su consentimiento para que los esclavos pudieran ser adoptados, puesto que ellos son quienes los representan, es como aquellos padres que al dar en adopción a sus hijos necesitan dar su consentimiento así ellos.

f).- Bajo Justiniano los hijos nacidos fuera del matrimonio, le era permitido al padre hacer uso de la legitimación, es decir el adoptado debía consentir en la adopción o por lo menos, no oponerse a la misma.<sup>6</sup>

Es decir que todo adoptado no tenía que oponerse a al misma y por consiguiente estar de acuerdo con la misma aún en contra de su voluntad.

#### Efectos de la Adopción.

El adoptado entre la familia civil del padre adoptivo y su nombre, es modificado como en la adrogación. Sale de su familia civil y pierde sus antiguos derechos. La adopción hace que el adoptado pierda el derecho de sucesión en su familia natural, y si con el tiempo el padre adoptivo le emancipaba después de la muerte del padre natural, tampoco tenía la herencia del adoptante, ya que a través de la emancipación, dejaba de ser cognado del adoptante, para solucionar este problema Justiniano establece dos clases de adopción:

#### La Adoptio Plena.

Donde el adoptado ingresa completamente a su nueva familia participando de su nombre y religión, desligándose de su familia consanguínea y perdiendo esta, así como sus derechos sucesorios. En esta adopción el adoptante es un non extraneus o

---

<sup>6</sup> Ibidem, Pág. 117

ascendiente del adoptado, razón por la cual se le tiene en cuenta para llamarlo a la herencia del adoptante, ya que queda unido a este por un lazo de sangre.

#### La Adoptio Minus Plena.

“Era una adopción con efectos patrimoniales, ya que al efectuarla un extraneus o no ascendiente, no desvincula al adoptado de su antigua familia, solamente otorga al adoptado un derecho de sucesión legítima de los bienes de adoptante. En virtud de que el adoptante no adquiría la patria potestad sobre el adoptado, las mujeres pueden adoptar a través de ella.<sup>7</sup>

Aquí lo que imperaba como su nombre lo indica lo patrimoniales decir que el adoptado no se desligaba de su familia de origen, puesto que nada más se le otorgaba un derecho a la sucesión.

Fustel de Coulanges, nos señala que en el Derecho Romano existe otra institución llamada emancipación, la cual es correlativa de la adopción y consiste en poder salir de su antigua familia renunciando al culto de la misma.<sup>8</sup>

La emancipación se equipara con la adopción, porque el hijo o adoptado puede renunciar a todos los derechos del cual le hubiesen correspondido.

“El hijo excluido del culto paterno por la emancipación también lo estaba de la herencia”<sup>9</sup> y continua el culto y la sucesión de los bienes en su familia adoptiva.

---

<sup>7</sup> IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Edición 9ª, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1986. Pág. 554.

<sup>8</sup> DE COULANGES, Fustel. La Ciudad Antigua (Estudio Sobre el Culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma), Edición Décima, Editorial Porrúa, México, 1996. Op. Cit, Pág. 34

<sup>9</sup> Ibidem, Pág. 54.

El hombre adoptado sólo puede heredar a su antigua familia si reingresa a ella, renunciando a su familia de adopción, lo cual puede efectuarse mediante las siguientes condiciones.

“De que abandone el patrimonio de esta familia, que el culto doméstico, por cuta continuación se le ha adoptado, no cese con su abandono; y para esto debe dejar en esa familia a un hijo que le reemplace.”<sup>10</sup> .Este hijo recibe el cuidado del culto y la posesión de los bienes; el padre puede entonces retornar a su familia de nacimiento y heredar de ella. Pero este padre y este hijo no pueden heredar uno de otro; no pertenecen a la misma familia; no son parientes.

Bien claro se ve cual era el pensamiento del antiguo legislador cuando estableció tan minuciosas reglas. No considero posible que dos herencias se reuniesen en un mismo hombre, porque dos cultos domésticos no podían estar servidos por una misma mano.

La Adopción se sucedió en el tiempo a través de tres formas:

1).- Comicios por Curias.

La adrogación estaba sometida a una encuesta que hacia el Colegio de los Pontífices; si la encuesta era favorable, se reunían los comicios por curias. El gran pontífice preguntaba al arrogante si quería ser adragado, y a los comicios si autorizaba a su culto privado.

Era un acto muy delicado, que hacia pasar a un ciudadano sui juris, acaso jefe de familia, bajo la autoridad de otro jefe. Sólo tenía lugar en Roma y las mujeres

---

<sup>10</sup> Ibidem, Pág. 55.

estaban excluidas. Se trataba en realidad de una norma jurídica con toda su eficacia, porque modificaba las reglas generales de la organización de la familia, se hacía intervenir al poder religioso en la persona de los pontífices, porque la adrogación daba por resultado la extinción de un hogar.

2).- Los treinta lictores.

“Estas formalidades estaban aún en vigor en la época clásica... pero el voto de las curias, que estaban representadas por treinta lictores sólo tenía la importancia de una tradición. Es por la autoridad de los pontífices, por lo que la adrogación está en realidad consumada”<sup>11</sup>. En otras palabras, el voto de la curia representada por treinta lictores, sólo fue simbólico.

Los treinta lictores no eran más que las autoridades municipales, semejante a los senadores de Roma en aquel tiempo, quienes eran los que tomaban y dictaban las decisiones que había que aplicarse.

3).- Rescripto imperial.

Hacia la mitad del siglo III d.c. (a partir de Diocleciano), las formas antes prescritas reemplazadas por la decisión imperial. Esta adrogación es posible tanto en Roma como en la provincia, y las mujeres pueden también ser adrogadas.

## **1.2.- LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO GERMANICO.**

El linaje o estirpe es el factor de la identidad de un conjunto de personas que creen descender de un personaje real o común, a todos ellos es la forma política que caracteriza a los pueblos germanos.

---

<sup>11</sup> PETIT, Eugene. op. cit. p. 118.

La sociedad que conforma la stirpe tiene como célula la parentela, que es el conjunto de 50 a 250 hombres y mujeres por considerarse próximos.

El vínculo entre los individuos es el consanguíneo, pero en la zippe cabe la hermandad artificial, la zippe tiene una doble función:

- a).- Mantener la paz entre sus miembros.
- b).- Defender o vengar a éstos cuando son agredidos.

La primera función parte de que cada individuo, en base a su situación social, tiene un valor que es el dinero del hombre o el dinero del varón, en el desempeño de la segunda función, no proyecta la venganza sobre el agresor de hecho, sino sobre el zippe que ha sido diezmada por dos o tres generaciones.

La adopción tuvo la finalidad de ayudar a las familias en las campañas bélicas, dotando de un sucesor en las actividades guerreras, social y política; para lo cual, el hijo adoptivo debía demostrar previamente sus cualidades de valor y destreza. En virtud de ello no se creaban derechos de parentesco ni hereditarios, y su principal efecto era originar derechos hereditarios recíprocos.

Más tarde con la influencia del Derecho Romano, el germánico encontró un modo de suplir la sucesión testamentaria, la cual era desconocida por el derecho germano, surgiendo así la *affratomía* la cual es la adopción *in hereditatem*, conocida también como adopción anómala; posteriormente al regularse la sucesión testamentaria se hace innecesaria la adopción, por lo cual la institución decayó, y en otros países fue perdiendo importancia durante la Edad Media, ya que se negaba al adoptado el derecho a heredar a intestado al adoptante cuando este tenía descendientes legítimos y porción testamentaria que se le podía asignar era muy reducida.

### **1.3.- LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO FRANCES.**

En Francia durante la Edad Media la costumbre era considerada como un derecho, asimismo negaba al adoptante el derecho de heredar al adoptado. Como ya no era posible atribuirle otro objeto la adopción perdió importancia, hasta el punto de que el Código Francés sólo la incluyó a propuesta del Consejo de Estado.

Los tratadistas han distinguido tres periodos en Francia:

#### 1- El primitivo.

En este periodo no se encuentran antecedentes de la adopción, raramente se practicaba, algunas veces debido a la influencia romana otras tantas a la germana; pero en realidad no se encontraba arraigada en las costumbres, por lo tanto era desconocida.

#### 2.- El post-Revolucionario.

En este periodo tanto los hombres como los jurisconsultos se encontraban fuertemente influidos por las instituciones y por el derecho Romano, y es el 18 de enero de 1792 que la asamblea decretó que su comité de legislación incluyera la adopción en su plan general de leyes civiles; desde entonces, aunque ninguna ley reguló la adopción, se comenzaron a realizar numerosas adopciones y fue hasta el 25 de marzo de 1803 cuando se expidió una ley transitoria para regularizar las adopciones realizadas en Francia.

#### 3.- El de discusión y sanción del Código de Napoleón.

Napoleón designa una comisión formada por miembros del Estado, del Cuerpo

Legislativo y del Poder Judicial, la cual formulo numerosos proyectos en torno a la adopción, hasta que aprobó uno que fue sancionado el 23 de marzo de 1803 y que el Código de Napoleón consagro en su título VIII.

Tal como fue organizada en el Código Napoleónico, la adopción tenía carácter esencialmente sucesorio y se buscaba que el adoptante tuviera un heredero para cederle en las mismas condiciones que si fuera su hijo legítimo, también se busca que el adoptante transmitiera un apellido que se habría extinguido por falta de descendientes.

La adopción en el Código de Napoleón fue regida por los siguientes principios:

a).- Prohibió la adopción por personas solteras, ya que de otra manera, se favorecería el celibato.

b).- El adoptante debía tener por lo menos 50 años y una diferencia de 15 años con el adoptado.

c).- El adoptado no podía tener descendientes legítimos en el momento de la adopción.

d).- El adoptante debía ser casado y contar con el consentimiento de su cónyuge, así como tener buena reputación.

e).- El adoptante debía haber proporcionado cuidados no ininterrumpidos al adoptado durante su menor edad y por lo menos durante 6 años.

f).- El adoptado entraba a formar parte de la familia adoptiva, conservando sus lazos de unión con la familia natural, a pesar de la insistencia de Napoleón en que el

adoptado se desvinculara totalmente de su familia originaria.

g).- El adoptado debía ser mayor de edad, ya que requería su consentimiento para que la adopción tuviera lugar, antes de los 25 años de edad debía contar con la autorización de sus padres.

Se le considero dentro de este Código a la adopción como un contrato reconociendo tres tipos:

1.- Ordinaria; que era la común y resultaba de un contrato entre adoptante y adoptado.

2.- Remuneratoria; acepta la adopción de una persona por el sólo hecho de que el adoptado hubiera salvado al adoptante en caso de peligro, como un combate, incendio o naufragio. En este caso la adopción no quedaba sujeta a las condiciones existentes en cuanto a la edad y cuidados durante la infancia.

3.- Testamentaria; esta adopción beneficiaba a los menores, y se le permitía al tutor que después de 5 años de conferida la tutela, creyendo próxima su muerte, pudiera adoptarlo antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad, este no quedaba desprotegido; aunque se requería que el tutor no dejara o tuviera hijos legítimos.<sup>12</sup>

Lo que se pretendía, era no dejar desamparado al pupilo cuando el tutor presintiese su fallecimiento pero este tenía que acreditar haberlo tenido por más de cinco años y no haber tenido descendencia para que así pudiera estar protegido.

---

<sup>12</sup> CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Tomo III, Edición 2ª, Editorial Porrúa, S.A., México 1987, Pág. 196.

En cuanto al procedimiento, se celebraba ante un Juez de Paz del domicilio del adoptante y debían de confirmarlo las autoridades judiciales, debiendo inscribirse en el Registro Civil.

El trámite de confirmación ante la justicia constaba de dos partes:

a) Ante el Tribunal Civil; que se pronunciaba en el sentido de si había lugar o no ha dicho trámite, previo examen de acuerdo a las circunstancias requeridas por la ley.

b) Se celebraba ante el Tribunal de Apelación, hubiese o no confirmación en primera instancia.

Efectos de la Adopción.

1).- El adoptado agregaba a su nombre el del adoptante.

2).- Disponía de una obligación recíproca alimenticia entre adoptante y adoptado.

3).- Dada al adoptado la condición de hijo legítimo y con derecho a heredar al adoptante, aun cuando nacieran hijos legítimos después de la adopción.

4.- Establecía impedimentos matrimoniales entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes; entre el adoptante y el cónyuge del adoptado; entre hijos adoptivos de una misma persona; entre el adoptado y los hijos legítimos del adoptante nacidos después de la adopción.

Después de la 1ª Guerra Mundial (1914-1918), la adopción en Francia se

utilizó como medio de protección para los niños que se habían quedado sin padres. El 29 de julio de 1939, se expidió el decreto-ley que divide la adopción en dos: en adopción simple y legitimación adoptiva, denominación desafortunada, pero que produce efectivas consecuencias jurídicas.<sup>13</sup>

Al término de la Guerra lo que se buscaba con estos tipos de adopción era que los niños desamparados y aquellos que habían perdido a sus padres no quedaran en el olvido y pudieran ser adoptando.

Es hasta 1966 que se cambio la denominación de legitimación adoptiva por la de adopción plena, la cual coexiste actualmente con la adopción simple o minusplena, esta ultima como ya se hizo mención limitada únicamente a los efectos patrimoniales de alimentos y sucesión legítima entre adoptante y adoptado.<sup>14</sup>

Con este tipo de adopción el adoptado ganaba en todos los sentidos ya que era considerado como un hijo legitimo, con los mismos derechos y obligaciones que los hijos naturales.

#### **1.4.- LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL.**

La adopción en España surge en el Fuero Real en el año de 1254, y en las Siete Partidas que entienden por adopción el prohijamiento de una persona que esta bajó la patria potestad y a la cual se recibe en lugar de hijo o nieto. Se permite a hombres y mujeres sin descendentes legítimos, siempre y cuando por su edad, fuera posible que el prohijado fuera su hijo; se efectuaba ante el Rey o ante el alcalde públicamente. En cuanto a sus efectos estos son patrimoniales únicamente ya que

---

<sup>13</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit., Pág. 323.

<sup>14</sup> Ídem.

tiene derecho a heredar la cuarta parte de los bienes del prohijante si este muere intestado.

Al igual que en el Derecho Justiniano, la adopción se dividía en plena y menos plena. En la primera, el adoptado era un extraño o no descendiente del adoptante; y en la segunda, el adoptante era ascendiente del adoptado.

El Código Civil de 1851 de España.

Dicho Código establecía como requisitos los siguientes:

1).- Podían adoptar los que se hallaren en pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido 45 años de edad.

2).- El adoptante debía tener por lo menos 15 años más que el adoptado.

3).- No podían adoptar los eclesiásticos los que tuvieran descendientes legítimos el tutor o su pupilo y el cónyuge sin el consentimiento de su consorte.

4).- Los cónyuges podían adoptar conjuntamente, y fuera de este caso nadie podía ser adoptado por más de una persona.

5).- La adopción debía verificarse con autorización judicial, debiendo constar necesariamente, el consentimiento del adoptado si era mayor de edad, si era menor la persona que debiera darlo en adopción, y si estaba incapacitado, el de su tutor.

Se debía oír al Ministerio Público y al Juez, previas las diligencias que estimara necesarias, aprobándose la adopción si estaba ajustada a la ley y la creía conveniente para el adoptado.

Aprobada la adopción por ambas autoridades se otorgaba escritura y se inscribía en el Registro correspondiente.

Efectos de la Adopción.

a).- El adoptado podía usar el apellido de su familia, el del adoptante, expresándose así en la escritura de adopción.

b).- El adoptante y el adoptado se debían recíprocamente alimentos.

c).- El adoptante adquiría derecho de heredar al adoptado, y este al adoptante fuera de testamento.

d).- El adoptado conserva los derechos que le correspondían en su familia natural, excepto los relativos a la patria potestad.

e).- La adopción podía ser impugnada por el menor incapacitado cuando hubiere sido adoptado, dentro de los cuatro años siguientes a su mayoría de edad o en la fecha en que desapareció la incapacidad.

### **1.5.- LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO MEXICANO.**

La adopción en México, específicamente en el México Independiente se vivía una confusión jurídica, en razón de la diversidad de normas españolas, por consiguiente de las disposiciones que siguieron aplicándose desordenadamente dentro del nuevo contexto en transformación, que por una diversidad de causas no permitía la creación de una normatividad capaz de reemplazar las leyes de la metrópoli por las leyes naturales.

En el caso del Derecho Civil, siguió aplicándose como un derecho propio a las disposiciones que no se oponían al carácter autónomo de la nueva nación, lo que creó conflictos con la iglesia, mismos que no pudieron resolverse sino hasta el triunfo del partido liberal, con las Leyes de Reforma y la expedición de los Códigos Civiles y Leyes que poco a poco estructuraron nuestro sistema Jurídico.

En los primeros años del México Independiente, las Leyes de Reforma pretendían subsanar las diferencias de distintas disposiciones que se dictaron en la época de la colonia. Por lo cual surgen varias leyes y decretos que se recopilaban y formaban las “pandectas o Códigos Civiles”<sup>15</sup> en la que aparecen los primeros antecedentes legales de la adopción.

Era necesario que en el momento de realizar el acto, el cual se hacía por otorgamiento de un Juez el adoptante consistiera en él. Para poder adoptar, se debía tener 18 años más que el adoptado y debía existir un impedimento natural por el cual el adoptante no pudiera tener hijos, excepto quienes los hubiesen perdido en batallas al servicio del rey; a los sacerdotes no se les concedía la adopción.

Estas son en principio, las disposiciones que regulaba la adopción pero se pierden al entrar en vigor las Leyes de Reforma de 1859, las cuales solamente mencionaban que la adopción debe de inscribirse en el Registro Civil. En el año de 1870 el entonces presidente de la República Licenciado Benito Juárez García, quien realiza el decreto y promulga el Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en Materia Federal, mismo Código que en el año de 1884 es reformado y añadido bajo la administración del Presidente Licenciado Manuel González.

---

<sup>15</sup> Primer Congreso Nacional Sobre el Régimen Jurídico del Menor, volumen 5, México, D.F, 1973. Pág. 170.

Se creó el Registro Civil, quitándole al clero la exclusividad en esta función. “Se establece en todo el Territorio Nacional funcionarios que se llaman Jueces del Estado Civil, que tenían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el Estado Civil de los Mexicanos y Extranjeros residentes en México, nacimientos, reconocimiento, adopción, matrimonio y fallecimientos. Con estas leyes el único acto significativo era que debería celebrarse ante las autoridades para que tuviera validez oficial.

Después de la Revolución de 1910, fue necesario actualizar los Códigos para atender las demandas sociales de la época, y después de un periodo de ajustes en que se legislo provisionalmente la Ley de Relaciones Familiares y la Ley de Divorcio dictadas por Venustiano Carranza.

#### **1.5.1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932.**

El 9 de abril de 1917, el Presidente Don Venustiano Carranza, expidió la Ley Sobre Relaciones Familiares, la cual reformó de manera substancial al Código Civil de 1884 en su parte relativa a “personas y familia”, en virtud de existir una creciente necesidad de legislar en materia de Relaciones Familiares.

En los Códigos Civiles para el Distrito Federal del siglo pasado no se regulaba la adopción; se incorpora a la legislación en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, y no es sino hasta el Código Civil vigente de 1928 que esta institución se regula ampliamente. De entonces a la fecha sido objeto de varias reformas eliminando así algunos obstáculos de los requisitos que obstaculizan su utilización, hasta llegar a su actual función protectora de los menores huérfanos e incapaces.

La exposición de motivos de esta Ley, señalo entre otras cosas que:

“...debe considerarse muy especialmente a la adopción, cuyo restablecimiento, no hace más que reconocer la libertad de efectos y consagrar la libertad de contratación que, para ese fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble...”<sup>16</sup>

Dicha Ley se mantuvo en vigor durante quince años de 1917 a 1932. El Código Civil vigente se promulgó el día 30 de agosto de 1928 con el nombre de Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por el entonces Presidente de la República, el General Plutarco Elías Calles, e inicio su vigencia el 1º de octubre de 1932.

Esta Ley consideraba a la adopción como “el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos de un padre y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”. Desde la publicación del Código se vieron notables cambios en la vida civil de las personas, como consecuencia de las nuevas condiciones económicas, sociales y políticas imperantes en este momento histórico, con la idea de armonizar los intereses individuales y los sociales a partir de los principios solidarios de igualdad y libertad acordes a la transformación social de la época.

Con las reformas del 28 de mayo de 1998, se hace un reordenamiento del Código en materia de la adopción, para mejorar en su sistematización, su claridad y en el manejo del mismo; la cual consiste en que el adoptado, se integre plenamente a la familia del o de los adoptantes, con los derechos de cualquier hijo consanguíneo, con todas las prerrogativas, vínculos y obligaciones que da el parentesco,

---

<sup>16</sup> PALLARES, Eduardo. Ley Sobre Relaciones Familiares, comentada y concordada con el Código Civil vigente del Distrito Federal y Leyes Extranjeras, Edición 2ª, Editorial Bouret, México, 1917, Pág. 192.

constituyéndose así un lazo familiar irrevocable e inextinguible.

Con la nueva reforma al Código Civil de la figura de la adopción Internacional, se uniformo en la Legislación Federal lo que en México signo el 29 de mayo de 1993 y que el senado ratifico en junio de 1994 los tratados de la convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de Adopción Internacional, con lo cual nuestro país esta colaborando en el ámbito Internacional a evitar el tráfico de menores.<sup>17</sup>

Refleja el interés de nuestro país para la protección del menor adoptado por extranjeros, por medio de convenios y tratados celebrados con otros países en relación con la adopción, en donde se tiene así una labor social por más noble para ayudar y brindar atención y cuidado a la niñez.

Por lo cual en 1998 se establece la adopción simple, la adopción plena y la adopción internacional en la cual se intentaba cubrir todos los aspectos positivos y negativos de la adopción; posteriormente se publican las reformas del 25 de mayo del 2000, derogando la adopción simple dejando a salvo la adopción plena e internacional.

### **1.5.2.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.**

En el presente trabajo de investigación que se estructura, se analizara la llamada tercera fuente del parentesco, misma que es la adopción, tanto la simple, plena e internacional, contempladas en el Código Civil para el Estado de México; y en

---

<sup>17</sup> Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Publicación Diario Oficial de la Federación el 24 de Octubre de 1994, entrada en vigor en México el 1º de Mayo de 1995.

concreto será estudiado el Código Civil de esta Entidad Federativa publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el día 7 de junio del 2002, con vigencia a partir del 22 de junio del mismo año, lo que lo convierte en el Código Civil más reciente en la República Mexicana.

Se define a la adopción internacional como la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del Territorio Nacional, cuyo objeto es incorporar en una familia en un país de origen a un menor que no pueda encontrar una familia en el Territorio Nacional, en todo caso esta se registrará por los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente, por disposiciones del Código Civil.<sup>18</sup>

Este tipo de adopción se refiere a que los niños pueden ser adoptados por extranjeros que deseen incorporarlos a su familia siempre y cuando se apeguen a los convenios celebrados, pudiendo inclusive salir del propio Territorio Nacional, para integrarse a su nueva familia adoptiva.

Sin embargo a lo que respecta la presente investigación se analizara en el presente Código Civil vigente para el Estado de México, en el Libro Cuarto, Título Sexto, Capítulo II, de la Adopción Simple, en sus artículos 4.188 al 4.193 del Código Civil para el Estado de México, estableciéndose causales de revocación de la misma, desde nuestro particular punto de vista, la adopción simple no debe de existir en dicho ordenamiento legal en cita, ni en ningún otro Código, ya que lesiona la seguridad jurídica de los adoptados.<sup>19</sup>

Es revocable, es decir, que no se les confiere a los adoptados el estatus de

---

<sup>18</sup> Ídem.

<sup>19</sup> Código Civil Para El Estado De México. Editorial Sista. 2002

hijos permanentes, sino que esta situación jurídica es temporal, en estas condiciones deberá enfrentar los cambios anímicos de su adoptante y su seguridad jurídica queda en permanente riesgo.

Existe dentro de esta en las causales de la revocación la figura de la ingratitud que incluso convierte al adoptado en cómplice del adoptante, en los casos de delitos graves, puesto que la denuncia ante el Ministerio Público es considerada como un acto de ingratitud.

Ya que se considera la ingratitud del adoptado cuando comete un delito intencional contra el adoptante, su cónyuge, sus ascendientes, sus descendientes o sus bienes; o formulando una denuncia en su contra, o cuando se rehúse a dar alimentos al adoptante si éste los requiriere.

## **CAPITULO SEGUNDO**

## II.- EL DERECHO COMPARADO EN MATERIA DE ADOPCION

### 2.1.- ESPAÑA.

En el antiguo derecho Español la institución de la adopción fue perdiendo prestigio e interés durante la edad media; no obstante de que la adopción estuvo reglada en el Fuero Real, promulgada por Alfonso X el sabio que estableció que sólo podría adoptar el varón que no tuviera hijos o nietos y a la mujer sólo se le permitía adoptar de un modo excepcional, cuando hubiese perdido un hijo en batalla al servicio del rey.

Permitiendo así a todo varón sin descendientes legítimos, recibir por hijo a cualquier hombre o mujer capaz de heredarle tomando como base el derecho Justiniano.<sup>20</sup>

A diferencia con el derecho romano, es de que dentro de este derecho se toma en cuenta a la mujer cosa que no es así dentro del derecho justiniano en donde la mujer junto con sus descendientes son integrados dentro del patriarcado.

Se legislo además, el instituto de la crianza que se encontraba basado en la asistencia distinguiéndose tres supuestos:

a).- La natural, que es la que realizan los padres de sus hijos,

b).- La determinada por la bondad o la mesura que es cuando se cría al hijo de un extraño y,

---

<sup>20</sup> ORTIZ DE ROZAS, Abel Fleitas. G. ROVEDA, Eduardo. Manual de Derecho de Familia, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires Argentina, 2004.

c).- La piadosa que se da en supuestos en el que el niño se encontrare desamparado.

Cabe destacar que la adopción es muy importante para erradicar el tema de niños abandonados, en cada país se reglamenta en la materia, pero muchas veces no es suficiente la adopción hecha dentro de cada entidad; por ello también existe la posibilidad de la Adopción Internacional.

En España, la regulación de la adopción en la actualidad se halla en el Código Civil, en la ley de enjuiciamiento civil y en las normas legales y reglamentarias de las entidades públicas y, tal como señala Nora Lloveras, a pesar de la cantidad de preceptos la adopción española es un sistema organizado subordinado a las reglas del Código Civil Español.<sup>21</sup>

Esto es con el fin de facilitar la adopción y así poder mantener un criterio en donde se prospera la tendencia legal a no incrementar innecesariamente las limitaciones legales

La ley 21 del 11 de noviembre de 1987, quedo establecida en España una sola forma de adopción la cual suprime la adopción simple e incorpora importantes disposiciones respecto a la adopción: recepta la figura del acogimiento familiar de origen administrativo, junto a las de la adopción, como tal, única, y a la del prohijamiento. Como señala, con precisión, Manuel Feliz Rey, dos son las notas comunes a las tres figuras que atienden a la protección de la infancia desvalida prioritariamente, y que esa protección se lleva a cabo mediante la inserción del menor en una familia. Fin tutelar que no obsta a la existencia de diferencias

---

<sup>21</sup> ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elsa. El Doble Régimen De Adopción. Tomo I, Edición I, Editorial Abeledo-Perrot Buenos Aires, 1997.

esenciales entre los tres institutos: la adopción, el acogimiento familiar y el prohijamiento<sup>22</sup>

Es decir al eliminarse la adopción simple da paso a la adopción plena en la que no existen diferencias entre el acogimiento, prohijamiento y adopción puesto que existe una igualdad en donde al menor se le da toda la certeza jurídica de hijo sin ningún tipo de limitaciones ni derechos.

Dentro de las disposiciones sustantivas en el Código Civil de España se establece lo siguiente:

Los elementos esenciales de la adopción son el adoptante y el adoptado.

#### CAPACIDAD DEL ADOPTANTE

“Desde la redacción del Código Civil (incluso con anterioridad del mismo), se ha venido exigiendo una determinada capacidad en la persona del adoptante, la plena capacidad de obrar, a demás de la concurrencia de otros requisitos y la ausencia de ciertos impedimentos o prohibiciones. La exigencia de la plena capacidad de obrar, se refiere a la capacidad de hallarse en pleno uso de los derechos civiles.”<sup>23</sup>

La cual es aquella en donde el adoptante llega a una cierta plenitud de madurez misma que contempla el código Civil y que es de cuarenta y cinco años.

#### LA EDAD MINIMA EN EL ADOPTANTE

---

<sup>22</sup> FELIÚ REY, Manuel Ignacio. Comentarios a la Ley de Adopción, Editorial Tecnos, Madrid, 1989, Pág. 51.

<sup>23</sup> Ídem

El artículo 173 C.C. en su redacción originaria exigía la edad de cuarenta y cinco años cumplidos en el adoptante, lo cual representaba un obstáculo considerable para la viabilidad y desarrollo de la adopción, pues retrasar la edad exigible excesivamente implicaba realizar la adopción en el peor momento, por haberse alejado ya la juventud, no podrían cumplir perfectamente los deberes nacidos de la adopción.

Así pues, para comprender el establecimiento de una edad tan avanzada, debemos tener en cuenta que la adopción se constituía en beneficio del adoptante como medio de supervivencia de un apellido o una dinastía (de ello resulta que la edad mínima del adoptante era tan elevada).

El código reformado se limita a establecer los límites de edad para poder ser adoptante. Se precisa ser mayor de veinticinco años de edad, más propiamente tener esa edad, bastando que uno sólo de los cónyuges la haya alcanzado, si adoptan los dos conjuntamente. En todo caso será necesario que el adoptante tenga, por lo menos catorce años más que el adoptado (artículo 175.1 C.C.).

Con El fin de facilitar la adopción y manteniendo el criterio apreciado en anteriores reformas, el Código ha reducido el límite mínimo de edad para poder acceder a la adopción y la diferencia entre adoptante y adoptado.

Nadie puede ser adoptado por más de dos personas, salvo que adopten ambos cónyuges conjuntamente (artículo 175.4 C.C.), lo cual es natural dada la finalidad de la institución de dotar al menor de una familia, que podría verse desvirtuada si se permitiera la adopción por más de una persona sin vinculaciones entre ellas.

## EDAD MAXIMA EN EL ADOPTANTE

En España el derecho civil ha venido recogiendo tradicionalmente una edad mínima para poder adoptar, no así ha plasmado una edad máxima como límite para poder ser adoptante.

Esta claro que la edad mínima tan alta establecida en la redacción originaria, la introducción de una edad máxima habría reducido de tal modo la utilización de este instituto que hubiera sufrido graves consecuencias; a demás la concepción de la adopción a finales del siglo XIX era la de una institución de beneficencia, establecida primordialmente en beneficio del adoptante, como supervivencia de un apellido, o como consuelo del adoptante en sus últimos días de vida.

Es así que en el derecho español, en defecto de una delimitación legal, la edad avanzada del o de los adoptantes sólo puede venir valorada de manera genérica por el Juez, los informes médicos y psicológicos pueden resultar decisivos.

#### CAPACIDAD NECESARIA PARA SER ADOPTADO

Al emplear la expresión “capacidad del adoptado” se hace alusión a la potencialidad para que un sujeto pueda ser adoptado, es decir el examen de los requisitos, presupuestos y prohibiciones que han de concurrir o no.

#### NASCITURUS

Si en el caso del adoptante esta claro el tema de la exigencia de la capacidad jurídica al exigirse tradicionalmente un límite mínimo de edad para poder adoptar, respecto del adoptado la no exigencia de un límite mínimo para poder ser adoptado planteaba la discusión en la doctrina acerca de la posibilidad de que pudieran ser adoptados o no los concebidos no nacidos; pero el artículo 29 C.C. establece tajantemente que la personalidad y, (consecuentemente la capacidad jurídica), viene

determinada por el nacimiento de la persona, sin embargo, dicho artículo continúa diciendo que el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que les sean favorables.

Lo que si es posible es comenzar a instruir el expediente de adopción durante el embarazo de la madre, pero una efectiva adopción no es posible antes del nacimiento. En el artículo 177 C.C., establece que es impensable que el no nacido comparezca por si mismo para prestar el consentimiento a la adopción, será preciso en todo caso la intervención de la madre, intervención que no podrá realizarse hasta transcurridos treinta días desde el nacimiento en virtud del artículo 177.2 C.C.

## CONCEBIDO Y NACIDO

Este es un tema donde reina la paz doctrinal, pues es común la opinión de que no es precisa más capacidad que la jurídica, y no la de obrar (ya sea en su manifestación plena o limitada), para poder ser adoptado, y ello porque la adopción, en su moderna concepción, es un instituto dirigido a la protección de la infancia, o en palabras del preámbulo dice “que la ley pretende basar la adopción en las finalidades de la integración familiar y de consecución, con carácter prioritario, del interés del menor”; y otro autor nos dice que “la adopción sólo cabrá salvo supuestos muy excepcionales en los menores de edad”.

“Para el adoptado lo normal es que tenga capacidad de goce para poder ser adoptado desde su nacimiento, y que, sin embargo carezca de capacidad de obrar en el momento de constituirse la adopción, toda vez que se configura como instrumento de protección de la infancia.

## EDAD DEL ADOPTADO

La edad para ser adoptado puede venir sometida a unos límites mínimos y máximos, o no. Es decir, la representación esquemática de las posibles combinaciones que una determinada legislación puede tener en cuenta a la hora de establecer la edad del adoptado sería la siguiente:

I.- Que el legislador no señale el límite por debajo de la edad.

II.- Que exija que el niño haya nacido ya.

III.- Que la ley establezca la edad mínima.

IV.- Señalar una edad máxima.

V.- Que la ley establezca la edad máxima.

VI.- Señalar una edad mínima y una máxima.

Se ha afirmado que al establecerse legalmente un límite mínimo de edad tendría la ventaja de evitar adopciones de niños recién nacidos, con el peligro de que tengan enfermedades o taras todavía desconocidas, sin embargo, las razones para no limitarla han sido más fuertes, pues buscándole el bien del adoptado, este es mayor cuanto más pequeño comienza a disfrutar de sus beneficios.<sup>24</sup>

La institución protectora, aconseja ampliarla lo más posible; normalmente la adopción será más beneficiosa para el niño cuanto más pronto se haga, beneficios que también alcanzan al adoptante, puesto que si el niño es adoptado lo más pequeño tendrá más probabilidades de adaptarse a estos.

---

<sup>24</sup> MEDINA DE LEMUS, Manuel. El Derecho Civil Español en los Últimos 50 Años. Tomo I, Editorial Civitas (Centro de Estudios Registrales).

Estadísticamente se comprueba como a mayor número de peticiones de adopción se inclinan por niños de muy pocos meses de edad, con el deseo de que nazcan en él más pronto los lazos afectivos.

Destaca específicamente en la ley 21 de 1987 al establecer que “en el texto del Código Civil y demás disposiciones legales, la llamada “adopción plena” se entiende sustituida, en lo sucesivo, por la adopción que regula esta ley que es la adopción simple, cuando se considera que en cuanto a la eliminación de la adopción simple, es una obligada consecuencia de la nueva ideología a que responde esta nueva ley”.<sup>25</sup>

Por otro lado dentro de esta misma legislación la cual elimina a la adopción simple, contempla que pueden ser adoptantes no sólo las personas vivas, sino que también las que hayan fallecido, siempre que se trate de los siguientes supuestos:

- 1.- Ser huérfano el futuro adoptado,
- 2.- Ser pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad,
- 3.- Ser el adoptado hijo del consorte del adoptante y,
- 4.- Llevar más de un año acogido legalmente bajo la medida de un acogimiento preadoptivo o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo.

Se trata en todo caso de supuestos en los que el futuro adoptante ha prestado anterioridad a su fallecimiento el consentimiento a la adopción. Los efectos de la

---

<sup>25</sup> LLEDO YAGUE, Francisco. Compendio de Familia Derecho Civil, Edición Dykinson S.L. Meléndez Valdés. Editorial Madrid 1999, Pág. 517.

resolución judicial se retrotraerán a la fecha de la prestación del consentimiento, tal y como lo señala el artículo 176 del Código Civil en el cual permite constituir la adopción, aunque el adoptante haya fallecido siempre y cuando aquél hubiere prestado ya ante el juez su consentimiento.

En consecuencia, será posible la adopción por persona fallecida cuando no siendo precisa la propuesta de adopción.

## FORMALIZACION DE LA ADOPCION

Se distinguen dos fases en el proceso adoptivo:

Una primera, extrajudicial, previa, que se desarrolla bajo la dirección y vigilancia de la Entidad Pública a quien se encomienda la preparación de la adopción y que es la encargada de formular la propuesta ante el Juez, realizados los trámites precisos para elegir a los adoptantes, y en la que se realizará una tarea eficaz y sería una selección de aspirantes, atendiendo siempre al interés del menor, el cual, en dicha fase inicial, ha podido estar en contacto con sus futuros adoptantes o adoptante. Esta fase puede estar precedida por la cesión del menor en régimen de acogimiento a las personas seleccionadas para la adopción, a fin de que se vaya acostumbrando a la vida en su compañía o familia.

Un segundo periodo, es propiamente la declaración del estado de adopción y de constitución de la filiación adoptiva, que se desarrolla en vía judicial, pues, como dijimos en su momento, la adopción se conforma como una institución estrictamente judicial.

## EFFECTOS DE LA ADOPCION

## A) PARENTESCO

La constitución de la adopción crea un vínculo familiar entre el adoptante y el adoptado. Este queda desvinculado de su familia anterior, desapareciendo jurídicamente los lazos familiares que hasta ese instante le unían con aquella. La adopción produce la integración familiar del adoptado en la del adoptante, en pie de igualdad de todos los hijos, equiparándolos a los legítimos. De ahí que desde la adopción, el adoptado llevará los apellidos del adoptante o adoptantes, en forma determinada por la ley.

## B) SUCESORIOS

Dada la absoluta identificación de todos los hijos de una familia, cualquiera su procedencia, la adopción no necesita hacer una mención especial para el supuesto sucesorio, ya que los adoptados tienen mismos derechos y obligaciones que un hijo legítimo.

## C) PATRIA POTESTAD

Como norma general, cabe afirmar que la adopción produce un estado de filiación del adoptado y de patria potestad del adoptante, constituyendo una relación de padre e hijo, a la que le son inherentes todas las disposiciones del Código, como si de un hijo legítimo se tratara, a los que se encuentran unificados, con todas las consecuencias legales que se deriva de tal relación.

## IMPUGNACIÓN DE LA ADOPCIÓN

El Código Civil se ocupa en el artículo 179 de una denominada “exclusión de funciones tuitivas”, que es propiamente una cesación de sus efectos por causa de

impugnación. Se encuentran legitimados para solicitar la impugnación:

- a).- El Ministerio Fiscal
- b).- Adoptado
- c).- El Representante Legal del Adoptado

Pero si el adoptado hubiese alcanzado la plena capacidad esa impugnación sólo podrá ser solicitada por él, quedando excluidos de tal facultad los anteriormente mencionados.

La causa en que ha de fundarse tal solicitud es que el adoptante haya incurrido en una circunstancia de las que se deriva de privación de la patria potestad. El efecto de la impugnación será privar o quedar excluido, como dice el Código, el adoptante de las funciones tuitivas y de los derechos que por ley le correspondan respecto del adoptado o sus descendientes, y de las herencias de ellos. Esa privación no afectara a los derechos del adoptado y sus descendientes, respecto del adoptante y su herencia. Así lo entendemos dado que la privación de derechos del adoptante se impone a modo de sanción por su conducta, sin que pueda estar en perjuicio del adoptado.

La adopción recupera su plena efectividad, por determinación del propio hijo. Alcanzada la plena capacidad, es decir, cuando alcance la mayoría de edad, actitud que equivale a un perdón otorgado por el hijo a su padre adoptivo.

## EXTINCIÓN

La adopción es irrevocable artículo 180.1C.C., no obstante se puede declarar

extinguida la adopción mediante declaración judicial, en las siguientes condiciones:

a) Están legitimados para pedir la extinción, el padre o la madre del adoptado, que sin culpa suya, no hubieran intervenido en el expediente de adopción, ya fuera para prestar su consentimiento o para ser oídos.

Resuelto el tema en el juicio verbal correspondiente, se consuma su posibilidad de actuación, sin que pueda mostrar oposición formal a la constitución de la adopción, durante su tramitación o una vez aprobada.

b) Únicamente si acreditan que no han participado en el expediente por causas ajenas a su voluntad, podrán impugnar (oponerse) a la adopción constituida mediante el juicio declarativo, en que habrán de probar tal circunstancia y que la adopción formalizada no es conveniente para el interés del menor.

c) Se fija el plazo de dos años, constados desde la constitución de la adopción, para que pueda deducirse tal petición de extinción. El plazo será de caducidad y transcurrido, sin posible interrupción, adquiere validez definitiva la adopción.

d) La extinción tiene como limite el interés del menor, siempre preferente. Se prohíbe dejar sin efecto y declarar extinguida la adopción, cuando se ocasione un grave perjuicio para el menor.

e) La extinción se acordara por resolución judicial en el procedimiento declarativo correspondiente, que será el juicio ordinario civil bajo el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria y en el que necesariamente habrá de ser parte el Ministerio Público, ya que se encarga de velar por los intereses del menor.

## PROPUESTA DE ADOPCIÓN

El expediente judicial de adopción puede iniciarse por propuestas de la entidad pública (gubernamental), o por solicitud del adoptante, únicos legitimados para promover la adopción. Se le concede a la entidad pública la facultad de promoción con carácter general, la propuesta deberá contener además de reunir los siguientes:

I.- Las condiciones personales, familiares, sociales y medios de vida del adoptante o adoptantes seleccionados y sus relaciones con el adoptado, con detalle de las razones que justifiquen la exclusión de otros interesados.

II.- En su caso el último domicilio del cónyuge del adoptante cuando haya de prestar su aprobación, y el domicilio de los padres o guardadores del adoptado.

III.- La formalización del asentimiento (consentimiento) ante la entidad pública o en documento autentico, cuando la hayan formalizado.

A la propuesta se acompañaran los documentos acreditativos de estos elementos, junto con los informes de la entidad colaboradora, y cuantos informes o documentos se consideren oportunos y que puedan ayudar al Juez en la apreciación de la conveniencia de la adopción para el menor.

## SOLICITUD DEL ADOPTANTE

La otra forma de iniciación del expediente de adopción, es la promovida por el adoptante, a la que hay que otorgar carácter excepcional, ya que sólo se puede usar de este medio, en defecto del principio general que se concede a las entidades públicas para su iniciación.

El adoptante podrá ser actor del expediente directamente, cuando el adoptado se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

A) Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad (cuando se trate de adopción de sobrinos, ya que la adopción entre hermanos esta prohibida, así como la de los descendientes).

B) Ser hijo del consorte del adoptante

C) Estar acogido legalmente por el adoptante durante más de un año, o haber estado bajo su tutela durante el mismo tiempo

La solicitud contendrá los mismos extremos que la propuesta de la entidad pública, en cuanto sean coincidentes con el contenido de aquella, las alegaciones que estimen pertinentes y las pruebas conducentes a demostrar que en el adoptando concurre alguna de las circunstancias que autorizan a promover directamente el expediente, sin propuesta previa de la entidad pública.

## LA TRAMITACION

El Juez podrá acordar la practica de cuantas pruebas o diligencias estime pertinentes encaminadas a formarse un mejor juicio sobre la conveniencia de la adopción para el menor; puede requerir informes sobre el adoptante, dictámenes médicos, psicológicos y, de cualquier otra índole que crea necesarios para los fines del procedimiento.

Igualmente puede recibir información testimonial si lo cree pertinente, de personas que conozcan las circunstancias de la adopción pretendida. Practicadas todas las pruebas y recibidas las declaraciones se pasará el expediente al Ministerio

Público adscrito a dicho Juzgado, para que emita su dictamen. El expediente se terminara por auto, que si estima la solicitud formulada y aprueba la petición, convirtiéndose en documento constitutivo de la adopción. Por tratarse de auto definitivo, su original deberá archivar en el legajo de sentencias civiles del juzgado llevando testimonio al expediente; al solicitante deberá entregársele otro testimonio, con la expresión de la firmeza del auto para que le sirva de título de la adopción constituida.

### SEMEJANZAS DEL DERECHO ESPAÑOL Y MEXICANO

1).- Se necesita plena capacidad de obrar, o sea que debe de encontrarse en pleno uso de sus facultades.

2).- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que adopten ambos cónyuges conjuntamente.

3).- No hay edad máxima para adoptar.

4).- Hay prohibición de al adopción de descendientes con ascendientes, es natural que así sea, pues entre ellos ya existe el vinculo, por su misma naturaleza.

5).- Un cónyuge no puede adoptar sin el consentimiento del otro.

6).- Prohibición de adoptar a parientes por consanguinidad o afinidad.

7).-El adoptado llevara los apellidos del adoptante o adoptantes.

8).-La adopción produce la integración familiar del adoptado y adoptante, es decir el parentesco.

9).- En el caso de la adopción plena existen los mismos derechos sucesorios, equiparados con los hijos naturales.

10).- En cualquier caso, la adopción simple constituida podrá transformarse, a través de un procedimiento judicial, en adopción plena.

11).- Se busca que la adopción del menor sea siempre benéfica para el adoptado.

12).- Para acreditar la idoneidad se requieren exámenes de personalidad, físicos y psicológicos al futuro adoptante.

## **2.2.- ARGENTINA**

No obstante ajustarse las reflexiones del codificador Dalmacio Vélez, a lo pensado por la mayoría en su época sobre la adopción, por factores sociales y culturales, poco tiempo después, comenzaron a aparecer diversos estudios doctrinarios y proyectos legislativos que procuraban dar una respuesta de mayor sensibilidad humana y social, distinta, a la dureza de la situación del menor de edad que reflejaba, por ejemplo, artículo 430, referido a la administración de la tutela: “ si los pupilos indigentes no tuviesen parientes, o éstos no se hallasen en circunstancias de darles alimentos, el tutor, con autorización del Juez, puede ponerlos en otra casa”<sup>26</sup>, o contratar el aprendizaje de un oficio y los alimentos.

De lo anterior se desprende, que al tener una mejor comprensión sobre lo que trae consigo el adoptar y en donde los pupilos al no poder mantener a los niños estos podían ser puestos en otras casas e inclusive hasta llegar a contratar los servicios de un oficio, ello para poder aprenderlo y por consecuencia alimentarse del mismo.

---

<sup>26</sup> ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elsa. El Doble Régimen De Adopción. Op. Cit., Pág. 45.

Es así que el Estado está obligado, por la Convención de los Derechos del Niño (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), a poner en práctica políticas públicas que aseguren a los niños, salvo casos excepcionales, permanecer con su familia de origen y crecer dignamente en ella.

El procedimiento previo para la entrega del niño en guarda con fines de adopción en cumplimiento de las normas de jerarquía constitucional, el Juez tiene el deber de procurar la permanencia del niño junto a su familia de origen.

A tal grado, que con el apoyo de un equipo interdisciplinario especializado, deberá determinar si existen otras alternativas en el caso concreto que asegure la crianza del niño y, no implique la separación definitiva del grupo familiar (artículos 7,8 y 9 de la convención sobre los derechos del niño). De acuerdo con la solución que se proyecte, el Juez podrá ordenar la inclusión de la madre o del padre en programas de asistencia o cuidado del niño en razón de la responsabilidad que cabe al Estado por el compromiso internacional contraído (artículo 18 punto 2 de la convención sobre los derechos del niño).

Así también la ley debe establecer en forma expresa que la falta de recursos económicos no es causal suficiente para apartar al niño de su familia de origen. El consentimiento a que hace mención el artículo 317 del C.C. debe ser un consentimiento informado.

El niño debe ser oído teniendo derecho a expresar su opinión en el proceso de adopción, debe requerirse el consentimiento del menor de edad para otorgar su adopción.

Con las reformas producidas por la ley 23.264, fundamentalmente, por la Convención de los Derechos del Niño, fue necesario otra revisión de la legislación

produciéndose así la ley 24.779 de 1997 que incorporo la reforma y establece la distinción de dos tipos de adopción: la simple y la plena.

En la plena su otorgamiento produce un desplazamiento y crea un vínculo igual al biológico entre el adoptado y la familia del adoptante, su nota característica es la irrevocabilidad del lazo de familia creado.

Mientras que en la simple el vínculo no trasciende sino entre adoptante y adoptado, conservando este sus vínculos con su familia de sangre y no ingresando a la del adoptado, misma que es revocable.<sup>27</sup>

Algunos autores sostienen que esa distinción debe eliminarse de dicha legislación, conservándose única y exclusivamente la adopción plena, por ser esta la única que asegura la realización de su concepción ética y jurídica. Ello implica eliminar la adopción simple.

El artículo 649 sobre los derechos del niño, prevé para estos supuestos sólo la facultad del Juez para tomar conocimiento de la familia biológica y en concordancia con el artículo 317 del mismo ordenamiento establece que el Juez debe tomar conocimiento personal del adoptando.

## LA ADOPCION, UNA INSTITUCIÓN DE PROTECCIÓN FAMILIAR Y SOCIAL

Las instituciones jurídicas aparecen normas de derecho organizadas sistemáticamente, orientadas por principios propios y destinadas a establecer derechos y deberes en una determinada esfera de la vida social, con fines perfectamente preestablecidos.

---

<sup>27</sup> ORTIZ DE ROZAS, Abel Fleitas. G. ROVEDA Manuel. Manual de Derecho de Familia, Op. Cit., Pág. 376.

Por ello el derecho de familia, la define a la adopción como la “institución fundada en un acto de voluntad del adoptante y que por medio de una sentencia judicial crea una relación de filiación asimilada en sus efectos a la filiación matrimonial”.

Las repercusiones que se producen en la familia y en la sociedad, son el resultado de aquella función esencial de protección al menor adoptado.

Por lo que la adopción es un medio de prevención del abandono del niño y en consecuencia, de defensa y respeto de los derechos garantizados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, hoy incorporada a la Constitución Nacional como Derecho Positivo Argentino.

Lo más importante a la adopción es la parte previa al juicio; es la preparación que puedan tener los pretendientes a la adopción para esperar el momento en que se les conceda la guarda del niño.

Lo importante es como se efectúa la entrega y la guarda del menor. Esto no puede ser mediante otro ámbito que no sea el legal, con la convalidación del Juez, la forma de entrega es significativa por que es lo que va a marcar la paz familiar, la estabilidad y el crecimiento de la misma sin problemas.

Hay guardas que tienen un disfraz legal, cuando por ejemplo una madre que da a luz a un niño y ya se contacto con una familia a quienes les entregara el bebé directamente. Acto seguido van ante un tribunal más cercano y certifican su entrega.

En estos casos, por lo general, la madre que va a entregar a su bebé no tiene la preparación psicológica y el apoyo adecuado, por lo que después existir problemas y arrepentimientos posteriores que complican el proceso adoptivo.

No desconocemos que existan casos en que la propia familia biológica conoce y coloca al niño en una guarda de cuidado transitorio que se torna definitivo y posteriormente habré la vía a la probable adopción del niño por parte de sus cuidadores.

Estos casos se dan sólo con carácter excepcional dentro de familias que habitan en la misma comunidad y en general por razones de salud, por ejemplo enfermedades invalidantes o enfermedades cuyo desenlace es la misma muerte de los progenitores.

La gran cantidad de “niños puestos”, como se les conoce, tiene lugar entre desconocidos y con la intervención de intermediarios que se constituyen en salvadores del niño, cuando no se trata meramente de delincuentes.

Existe una gran disminución en el porcentaje de las adopciones en los últimos años, esto se debe desde que se reformo la ley de adopción, disminuyo el número de juicios.

Antes de la reforma de la ley, se promedio de juicios en adopción por año de 547, en este momento es del 50% menos, la disminución en este porcentaje puede deberse a las entregas directas, o a situaciones donde se anotan hijos a nombre de otras personas.

Lo primero que hacen quienes trabajan dentro de la justicia es sostener a la madre, que además es lo que esta estipulado en la Convención de los Derechos del Niño. Hay que tratar de que el niño quede en su propia familia, salvo en los casos excepcionales en que los padres expliquen que no pueden tenerlos con ellos.

A pesar de las condiciones sociales que vivimos, hay poca cantidad de niños

para dar en adopción, Hoy los niños en situaciones de abandono tienen la suerte de poder contar con una familia que los quiera adoptar; pero no podemos mentir, la espera hasta encontrar a un pequeño es larga.

## GUARDA JUDICIAL PREVIA

La guarda de un menor es un derecho y deber de los padres orientados a la protección integral del hijo, cuando, por alguna causa, los padres no pueden ejercer ese derecho la guarda del menor puede ser atribuida a terceros o a instituciones tutelares.<sup>28</sup>

Es decir que cuando los padres no tuviesen la capacidad tanto económica como física necesaria para el cuidado del niño, esta podía pasar a otras instituciones u horfánatorios o casas hogares, esto con el objeto de que el pequeño tenga un mejor desarrollo y convivencia.

De lo anterior se desprende que existen cuatro tipos de guardas:

- 1.- La originaria, que es la paterna-materna, es decir, la de un hijo natural,
- 2.- La derivada, es decir en caso de tutela,
- 3.- La delegada, es la otorgada por los jueces, sea o no con fines preadoptivos
- 4.- La de hecho, originada a partir del abandono.

Es condición necesaria para la adopción de un menor, haber recibido

---

<sup>28</sup> Ibidem. Pág. 384.

previamente su guarda otorgada por el juez, “durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de un año”. Por sobre todo prevalece el principio del interés superior del niño aprobado por la ley e incorporado a la Constitución Nacional.

Dentro del periodo de guarda con fines de adopción es fundamental para el desarrollo y evaluación de los vínculos del niño adoptable con sus guardadores, que los jueces se formen un juicio preliminar para su otorgamiento, y establecer que es condición esencial que se encuentren inscritos en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.

En este momento en Buenos Aires, Argentina; se sanciona la ley 1.417 que establece la creación del Registro Único de Adoptantes, bajo la orbita del Consejo de Derechos del Niño, Niñas y Adolescentes.

Esta ley aún no ha sido publicada en el Boletín Oficial, esta en su última parte estipula la firma de convenios para el traspaso de los listados de los inscritos en el Consejo Nacional de Niñez, adolescencia y familia al Registro Único de Niños, Niñas y Adolescentes, o sea que las personas que quieran adoptar en la Ciudad de Buenos Aires, se tendrán que inscribir en ella.

Posteriormente con la ley 24.779 se creó el Registro único de Aspirantes a la Adopción norma que fue señalada por la doctrina como un acierto en virtud de la necesidad de coordinar la información disponible en materia de niños en condiciones de ser adoptados y lograr una mejor integración del sistema.

Cuyo objetivo es formalizar una “nomina de aspirantes” que centralice las inscripciones de todos los postulantes a guarda con fines de adopción, mismo que surge con la finalidad de de evitar el robo así como el tráfico de niños, por lo que es necesario llevar un control de las inscripciones a través de la norma de aspirantes.

La ley establece como requisito para integrar la nomina de aspirantes, que los peticionantes estén domiciliados en el ámbito de Argentina, con residencia por un periodo anterior de cinco años (en el caso de extranjeros que dicho plazo comenzara a regir a partir de la radicación otorgada por la Dirección Nacional de Migraciones).

Las inscripciones deberán efectuarse ante los organismos de la jurisdicción correspondiente en el que deberán constar los siguientes datos:<sup>29</sup>

a) Numero de orden, fecha de inscripción, apellido, nombre, lugar y fecha de nacimiento, sexo, estado civil, acta de matrimonio, profesión u oficio, en caso de imposibilidad de concebir se deberán exhibir los estudios médicos correspondientes,

b) Datos completos de hijos si los hubiere, indicando en cada caso apellidos, nombres, fecha de nacimiento, si es biológico o adoptado y si la adopción es simple o plena, si vive o no, numero de menores que estaría en condiciones de adoptar, edades, si acepta menores con discapacidad, si acepta grupo de hermanos y,

c) Evaluaciones Jurídica, médica, psicológica.

Las inscripciones de admisión de los postulantes mantendrán su vigencia durante el término de un año calendario, al cabo del cual deberán ratificarse personalmente por los interesados.

## PASOS A SEGUIR Y BASES DE LA ADOPCION

Primero existen seis meses de prueba, donde se entrega la guarda a los padres adoptantes, en este tiempo el Juez puede comprobar como se esta

---

<sup>29</sup> MEDINA, Graciela. La Adopción, Tomo II, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires Argentina, Pág. 271.

estableciendo el vínculo entre los padres adoptantes y el niño adoptado.

Se hace un seguimiento que cuenta con informes y citaciones a los adoptantes para determinar como se esta desarrollando el periodo de prueba, y para determinar si existen todas las condiciones y los vínculos afectivos.

Cuando por lo general se entrega a los adoptantes en guarda, es por que previamente se ha pedido la conformidad de la madre biológica. Puede existir el arrepentimiento. La madre biológica tiene este derecho, pero en la medida en que la guarda haya sido entregada en forma meditada, seleccionados los presuntos padres, y previamente a la entrega haya existido el consentimiento de la madre biológica, son pocas las posibilidades de la restitución.

Por esto es la importancia de llevar adelante los procesos adecuadamente y ordenadamente, es importante que el niño sea entregado por el Juez, y que los adoptantes sean elegidos por el mismo.

En concordancia al pensamiento de Vélez Sarsfield, el artículo 4050, derogado por la ley 24.779, prescribió: “las adopciones y los derechos de los hijos adoptados, aunque no haya adopciones por las nuevas leyes, son regidos por las leyes del tiempo en que pasaron los actos jurídicos”.

No obstante ajustarse las reflexiones del codificador a lo pensado por la mayoría en su época sobre la adopción, por factores sociales y culturales, poco tiempo después, comenzaron a aparecer diversos estudios doctrinarios y proyectos legislativos que procuraban dar una respuesta de mayor sensibilidad humana y social, distinta, a la dureza de la situación del menor de edad que reflejaba, por ejemplo, el artículo 430, referido a la administración de la tutela: “si los pupilos indigentes no tuviesen parientes, o éstos no se hallasen en circunstancias de darles

alimentos, el tutor, con autorización del Juez, puede ponerlos en otra casa,<sup>30</sup> o contratar el aprendizaje de un oficio y los alimentos”.

Como anteriormente se explico esto es con el objeto e importancia de llevar adelante los procesos adecuadamente para aprender un arte u oficio y así poder cubrir sus necesidades.

La adopción está regulada como ya se dijo anteriormente en la ley 24779, la cual expresa lo siguiente:

I.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente, salvo que los adoptantes sean cónyuges. El adoptante debe ser por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado salvo cuando el cónyuge supérstite adopta al hijo adoptado del premuerto.

II.- La existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción, pero en tal caso aquellos podrán ser oídos por el Juez e el Tribunal, con la asistencia del asesor de menores si correspondiere.

III.- Podrá ser adoptante toda persona que reúna los requisitos establecidos en este Código cualquiera que fuese su estado civil, debiendo acreditar de manera fehaciente residencia permanente en el país por un periodo mínimo de cinco años anteriores a la petición de la guarda.

IV.- El adoptante deberá tener al menor adoptado bajo su guarda durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de un año el que será fijado por el Juez.

---

<sup>30</sup> ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elsa. El Doble Régimen De Adopción. Op. Cit. Pág. 45.

V.- El juicio de adopción sólo podrá iniciarse transcurridos los seis meses del comienzo de la guarda.

VI.- La guarda deberá ser otorgada por el Juez o Tribunal del domicilio del menor o donde judicialmente se hubiere comprobado el abandono del mismo. Estas condiciones no se requieren cuando se adopta al hijo o hijos del cónyuge.

VII.- Se prohíbe expresamente la entrega en guarda a menores mediante escritura pública o acto administrativo.

VIII.- El tutor sólo podrá iniciar el juicio de guarda y adopción de si pupilo una vez extinguidas las obligaciones de la tutela.

IX.- La sentencia que acuerde la adopción tendrá efecto retroactivo a la fecha del otorgamiento de la guarda.

X.- No podrán adoptar quienes no hayan cumplido treinta años de edad, salvo los cónyuges que tengan más de tres años de casados. Aún por debajo de este término, podrán adoptar los cónyuges que acrediten tener la imposibilidad de tener hijos. Así mismo no podrán adoptar los ascendientes o medios hermanos.

#### QUIENES PUEDEN EMPRENDER EL PROCESO ADOPTIVO

Este es un tema de preocupación de la gente saber quienes pueden adoptar, si existe discriminación en la adopción en cuanto a parejas que no están casadas o entre parejas homosexuales. La ley de adopción en Argentina prevé que cuando se adopta en conjunto, es una condición necesaria que sean matrimonios.

No esta prevista la adopción en conjunto de dos personas que convivan en

aparente matrimonio, pero si esta aceptada la adopción unilateral, por parte de la mujer o del hombre.

En el orden nacional, se presentaron diversos proyectos de códigos de menores que acudían a cubrir, tanto el silencio legislativo, advertido por el propio Vélez Sarsfield, como el reclamo de una sociedad en la que los matrimonios sin hijos, o simplemente, generosos, insistían en incorporar en calidad social y jurídica de hijo de la familia, a un menor en desamparo, porque así lo deseaban. Esta conducta, al carecer de todo reconocimiento legal, aunque estaba presidida por la buena fe, lindaba con la calificación de delictiva cuando, en realidad, se trataba de una conducta que sólo pretendía, en la gran mayoría de los casos, cubrir dos realidades: la falta de hijos, la alegría humana y solidaria de proteger a otro que así lo necesitaba y, por cierto, el peligro del desamparo para un menor de edad.

Es de destacar que, en nuestro país, la adopción fue una institución regulada en vistas a favorecer a los menores abandonados y en riesgo material o moral, aunque el afianzamiento de esta mentalidad fue evolucionando paulatinamente a partir de una figura tan áspera como su nombre: el depósito de menores. La Primera Guerra Mundial significó una nueva concepción de la solidaridad, se llegó al espíritu generosamente protector del menor por sí mismo como sujeto de derecho; espíritu que fue afianzándose y conquistando expresión jurídica internacional.

#### ADOPCION PLENA Y SIMPLE

Para el mundo jurídico la institución de la adopción es aquella que tiene un contenido de ficción mayor, por que un modelo o una estructura como es la adopción plena o simple modifica el pasado, el presente y el futuro de una persona.

La adopción plena es irrevocable. Confiere al adoptado una filiación que

sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de esta así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico.

Cuando la guarda del menor se hubiere otorgado durante el matrimonio y el periodo legal se completara después de la muerte de uno de los cónyuges, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda ello sin necesidad de volver a realizar el procedimiento y el hijo adoptivo lo será del matrimonio.

Sólo podrá otorgarse la adopción plena con respecto a los menores.<sup>31</sup>

a).- Huérfano de padre y madre.

b).- Que no tenga filiación acreditada.

c).- Cuando se encuentre en un establecimiento asistencial y los padres se hubieran desentendido totalmente del mismo durante un año o cuando el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto o continuo y ésta situación hubiese sido comprobada por la autoridad judicial.

d).- Cuando los padres hubiesen sido privados de la patria potestad.

e).- Cuando hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción.

---

<sup>31</sup> CADUCHE, Sara Noemí. Violencia Familiar, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires Argentina, 2002, Pág.228.

El hijo adoptivo llevara el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si este solicita su agregación. En caso de que los adoptantes sean cónyuges, a pedido de estos el adoptado podrá llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o agregar el primero de éste, el primerote la madre adoptiva.

En uno y en otro caso podrá el adoptado después de los dieciocho años solicitar esta adición.

El adoptado podrá tener derecho a conocer su realidad biológica y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los dieciocho años de edad, siempre y cuando desee conocer o saber de su familia de origen.

La adopción simple confiere al adoptado la posición de hijo biológico, pero no crea vínculo de parentesco entre aquel y la familia biológica del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados.

Los derechos y deberes que resulten del vínculo biológico del adoptante no quedan extinguidos por la adopción, con excepción de la patria potestad.

La adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, pero aquel podrá agregar el suyo propio a partir de la mayoría de edad; el adoptante hereda ab-intestado al adoptado y s heredero forzoso en las mismas condiciones que los padres biológicos, pero ni el adoptante hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia biológica.

Es revocable la adopción simple:

- Por haber incurrido el adoptado en indignidad de los supuestos previstos en el Código Civil.

- Por haberse negado alimentos sin causa justificada.

- Por petición justificada del adoptado mayor de edad.

- Por acuerdo de partes manifestado judicialmente, cuando el adoptado fuere mayor de edad. La revocación extingue desde su declaración judicial y para futuro todos los efectos de la adopción.

La adopción, su revocación o nulidad deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y capacidad de las personas.

La ley prohibía la adopción a quienes tuviesen hijos legítimos concebido o nacidos y, también a quien tuviese hijos extramatrimoniales reconocidos.

Por otra parte, la protección del menor en desamparo grave exigía y aún lo exige terminar con la “práctica” delito de las falsas inscripciones que consisten, como se sabe, en registrar como hijo biológico de determinada persona o matrimonio a quien no lo es, las cuales eran reiterada forma de salvar la influencia de la figura legal; conducta que, no por repetida, es menos lesiva del bien del menor y de la sociedad. El menor de edad sufre el injustificable atropello de su identidad personal y la sociedad es perjudicada por la irregular constitución de las familias.

#### DIFERENCIAS QUE APORTO LA REFORMA DE LA LEY 24,779 DE 1997.

Antes de la reforma de la ley, permitía que la mamá biológica eligiera el matrimonio a quien dar en adopción al bebé o al niño. Después recurrían a un Registro para hacer una escritura pública de guarda; había opiniones que decían que esto facilitaba el tráfico de bebés, mediante un engaño a la madre y una posterior venta de la criatura.

A fines de 1996, antes de la reforma, para evitar el tema de la compra-venta se hacía un procedimiento donde los funcionarios en su Registro Público otorgaban una guarda con miras a una futura adopción y dentro del plazo de tres días tenían que presentar una copia al colegio de funcionarios, este dentro de las veinticuatro horas siguientes, las tenía que mandar a los defensores de menores e incapaces; recibía una copia de las escrituras citaba a la familia y tenía una panorama de la situación. Acto seguido llamaba al Juez de turno para que evaluara las condiciones y en cinco días se resolvía la adopción.

Una vez que se reforma la ley, se prohíbe la entrega de guarda por escritura pública. Ahora el Juez tiene más tiempo para evaluar la situación de tener charlas con los futuros adoptantes y prepararlos para afrontar la espera hasta que llegue el bebé o el niño.

#### DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR EL TRAMITE DE ADOPCIÓN.

La fundación adoptemos, publica en su página Web la documentación necesaria y exigida por la mayoría de los lugares para poder tener así un mejor control y su posterior envío es:

\* Nota de presentación especificando el deseo de los aspirantes respecto de la edad del menor, sexo, hermanos, mellizos, estado de salud. Motivaciones por las cuales se llevo a la decisión de adoptar un niño. En esta nota deben constar los datos de los adoptantes: nombre y apellidos, DNI, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación, domicilio y teléfono.

\* Fotocopias de las tres primeras hojas del DNI.

\* Fotos actualizadas de los interesados (familia, amigos, etc.)

\* Certificado de antecedentes penales.

\* Certificado de domicilio, mismo que se obtiene en la delegación policial del lugar de residencia.

\* Certificado de trabajo e ingresos (recibos de sueldo en caso de relación de dependencia, declaración hecha por contador público si son trabajadores independientes, si son propietarios acreditación de propiedades e inmuebles y de muebles.

\* Certificado de buena salud de los postulantes, en algunos lugares solicitan certificado de HIV. Expedidos por médico particular o de instituciones públicas.

\* Informe socio ambiental.

\* Informe psicológico específico para la temática adoptiva.

\* Certificados de esterilidad si los hubiera.

\* Acta de matrimonio o constancia de convivencia.

\* No hay un tiempo determinado para eso, pero, en muchos casos, esto termina angustiando a los padres adoptantes y muchas veces recurren a la vía ilegal por este motivo.

## SEMEJANZAS DEL DERECHO ARGENTINO CON EL DERECHO MEXICANO RESPECTO A LA ADOPCIÓN.

1).- El menor o incapacitado no debe ser adoptado por más de dos personas.

2).- No puede haber adopción de ascendientes a descendientes.

3).- Hay adopción simple y adopción plena.

4).- Las causas de revocación de la adopción simple son las mismas en ambos países.

### **2.3.- FRANCIA.**

En Francia, en el antiguo derecho francés, la adopción tuvo un pasado brillante. En la época romana, aseguraba la continuación de las familias y, por tanto, la perpetuación del culto doméstico; pero en el antiguo derecho, decayó hasta desaparecer, debido a la mayor importancia atribuida a los vínculos de sangre y haber considerado deshonroso el hecho de fallecer sin descendencia masculina.

A su vez, el *afrérissement*, o unión de hijos, es una doble adopción que hoy vinculamos con la denominada “adopción del hijo del cónyuge”, cuando se produce por viudez y los nuevos cónyuges, recíprocamente, reciben a los respectivos hijos del primer lecho del otro, como hijos y herederos comunes.<sup>32</sup>

La adopción reapareció con la Revolución, misma que se introdujo en el Código Napoleón, por instancia del propio Bonaparte, en donde se legislo una adopción a la medida de las necesidades del emperador que, por ello, se mantuvo en difíciles condiciones formales y de fondo, por lo que resulto un fracaso.

La reciente reforma legal Francesa incorpora institutos trascendentes tales como la declaración judicial de abandono del menor, luego de transcurrido un año en

---

<sup>32</sup> ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elsa. El Doble Régimen De Adopción. Op. Cit. Pág. 30.

el que sus padres se han desinteresado de su situación.

En cuanto a los adoptantes, la reforma francesa dispone que éstos podrán ser un matrimonio o un adoptante, pero no así los concubinos quienes no podrán adoptar conjuntamente

Por su parte el artículo 353, establece un plazo de seis meses a contar desde la demanda de adopción ante el Tribunal para que éste se pronuncie acerca de la viabilidad de la adopción.

Posteriormente se legislo otra institución protectora de menores:

Siendo esta sin duda la tutela oficiosa, misma que en su artículo 361 establecía:

“todo individuo mayor de cincuenta años, sin hijos ni descendientes legítimos que, durante la minoridad de un individuo, quiera unirlo a él por un título legal, podrá convertirse en su tutor oficioso, siempre que obtenga el consentimiento del padre y de la madre del hijo, o a falta de los mismos, el de un consejo de familia: o, por último, si el hijo no tiene padres conocidos, obteniendo el consentimiento de los administradores del hospicio en que estuviere recogido o el de la municipalidad del lugar de su residencia”.

En 1923, se admitió la adopción de los menores de edad, y de asegurarse la descendencia que la naturaleza demora en proveer por medio de la misma, en donde se tuvo por objeto facilitar la adopción. Donde las bajas en el ejército originaron una gran cantidad de familias destruidas y, por consiguiente una importante cantidad de niños abandonados, huérfanos de la guerra y los padres que, a su vez habían

perdido a sus hijos en las mismas circunstancias, hicieron evidente la necesidad de simplificar condiciones, formalidades y de hacer entrar la adopción en una real vocación de integración familiar.<sup>33</sup>

Principalmente es en el interés de los niños abandonados y huérfanos y que tiene por objeto el facilitar la adopción de aquellas personas caritativas que los socorran adoptándolos sin ninguna inconveniencia y así integrarse a una familia.

Francia se sitúa en el segundo lugar de los países de recepción, después de Estados Unidos y, a nivel europeo, ocupa el primer puesto. Las adopciones internacionales representan dos terceras partes de las adopciones en Francia.

Considerando tal magnitud de esta evolución, desde 1987 Francia decidió instaurar la MISSION DE LA ADOPTION INTERNATIONALE (Misión de Adopción Internacional), cuyo objetivo consiste en garantizar un mayor control de los procedimientos de adopción internacional, tanto en beneficio de los niños y de las familias de origen, como de los futuros padres adoptantes. Con el fin de lograr un conocimiento más adecuado de las particularidades de la adopción internacional.

## EL PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN.

En Francia, los candidatos a la adopción están sujetos a las mismas exigencias y condiciones legales, independientemente de que el niño adoptado sea un niño huérfano bajo tutela del Estado Francés o que haya nacido en el extranjero.

Cualquier persona de más de veintiocho años de edad, o cualquier pareja con dos años de matrimonio como mínimo, pueden solicitar la adopción de un niño. Los

---

<sup>33</sup> ORTIZ DE ROZAS, Abel Fleitas. G. ROVEDA, Manuel. Manual de Derecho de Familia, Op. Cit., Pág. 375.

adoptantes deben tener quince años más que el niño adoptado, este último debe tener menos de quince años y haber sido acogido en el hogar de los adoptantes durante un periodo de seis meses por lo menos (esto es para la adopción plena). Si el niño tiene más de trece años de edad, deberá de expresar su consentimiento con respecto a su adopción.<sup>34</sup>

A partir del momento en que el niño adoptado sea extranjero, los adoptantes o adoptante deberán cumplir con los trámites necesarios para la transcripción o la conversión de la decisión extranjera al Derecho Francés.

Dicho procedimiento de adopción da a escoger dos formas para poderse llevar a cabo la celebración del mismo el cual puede ser ante el Juez de Paz o ante un Notario.

Si las partes se dirigen al Juez de Paz para hacer constar su voluntad común relativa a la adopción, deben hacerlo ante el Juez de Paz del domicilio del adoptante; cualquier otro será incompetente.

Si acuden ante un Notario bastará que tenga competencia para actuar en el lugar en que quieran celebrar el acto.

#### CARACTERISTICAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCION.

El procedimiento de adopción tiene cuatro características siendo estas las siguientes:

---

<sup>34</sup> PLANIOL, Marcelo. RIPERT, Jorge. La Familia Tratado Practico de Derecho Civil Francés (Matrimonio, Divorcio, Filiación) Tomo II, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Pág. 808.

1. Es un procedimiento de jurisdicción voluntaria; su objeto no es la decisión de un debate sino cumplir un acto judicial de común acuerdo,

2. El procedimiento se desarrolla en Cámara de consejo; se quiere con ello que la instrucción sea lo más discreta posible y que los testigos oídos por el Tribunal puedan dar informes confidenciales,

3. La investigación del Tribunal debe necesariamente comprobar dos puntos:

- a) que se cumplan todas las disposiciones de la ley,
- b) que existan justos motivos para la adopción y que esta sea beneficiosa para el adoptado

El tribunal tiene poder discrecional para apreciar si la adopción está justificada.

4. El procurador de la República debe ser oído, corresponde a este Magistrado investigar por su propia parte para orientarse sobre las conclusiones que debe dictar.

#### PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION.

La autorización es un documento que certifica la capacidad de los candidatos a la adopción, es obligatorio tanto para la adopción de un niño como para la de un niño extranjero.

Dicha autorización es expedida por el Servicio de Asistencia Social para la Infancia; por lo que dichos servicios especializados desarrollan una encuesta social e investigaciones psicológicas con el fin de evaluar la capacidad de los postulantes para crear las condiciones óptimas de recepción y de desarrollo del niño en los planos familiar, educativo y psicológico.

Más allá de las condiciones jurídicas a las cuales deben responder los adoptantes (edad mínima o máxima, duración del matrimonio, etc.), permiten una evaluación más adecuada de los futuros padres y de su proyecto de adopción.

#### DECISIÓN EXTRANJERA: SU TRANSCRIPCIÓN O SU CONVERSIÓN.

Es natural que en los Registros civiles queden datos referentes a la adopción la cual modifica el estado del adoptado; la sentencia declarando la adopción constituye un acto de estado civil, el procurador de la parte que haya obtenido la resolución, o en Defecto el de la otra parte, hace transcribir la parte dispositiva de la resolución al Registro Civil del lugar de nacimiento del adoptado y se menciona por nota marginal en su acta de nacimiento.

Ello significa que el vínculo de filiación adoptiva se creó en el territorio extranjero a partir del momento en que la decisión local de adopción adquiere un carácter definitivo, es decir, una vez que se hayan agotado los requisitos o recursos. Este principio se materializa muy frecuentemente mediante el establecimiento, en el país de origen del niño, de una nueva acta de nacimiento en la cual se hace mención de su nueva filiación.

Cuando una decisión de adopción se pronuncia en Francia, su inscripción en el Registro Civil esta sistemáticamente prevista en la resolución de adopción. En el caso de una decisión extranjera, es evidente que ésta no podrá ordenar su inscripción en el Registro Civil Francés; por lo tanto, este trámite habrá de cumplirse por iniciativa de los padres adoptivos al volver Francia. El registro de la decisión de adopción extranjera difiere de la adopción pronunciada en Francia de acuerdo con los efectos que se le pueden reconocer.

#### LA TRANSCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN EXTRANJERA.

La decisión extranjera puede definirse o asimilarse a una adopción plena, si confiere al niño adoptado una nueva filiación que sustituya la filiación original, si da lugar a la ruptura total de los vínculos de filiación del niño con su familia de origen y es irrevocable.

A partir del momento en que uno de los padres adoptivos sea de nacionalidad francesa, la adopción plena permite la adquisición “automática” de la nacionalidad francesa.

El procurador que ha obtenido la sentencia tiene un plazo de tres meses para hacer la transcripción bajo pena de una multa de cien francos. Este plazo debe correr desde la fecha de la resolución y no desde la expiración del término de apelación.<sup>35</sup>

Una vez concluido el procedimiento sino se llegase a inscribir dentro del término señalado en la cual sino se cumple se le impone una sanción en este caso al por lo que así entendemos al adoptante mismo que es el procurador.

#### LA CONVERSION DE LA DECISION EXTRANJERA.

La decisión extranjera puede definirse o asimilarse a una adopción simple, cuando crea un nuevo vínculo de filiación que se añade al vínculo de filiación biológica permanente. En la cual se presentan las siguientes probabilidades:

1) Si los adoptantes no solicitan la conversión de la decisión en adopción plena, pueden solicitar, para el niño adoptado, su inscripción en el registro familiar y la nacionalidad francesa, esta demanda es relativamente sencilla, rápida y no está sujeta a ninguna condición de plazo

---

<sup>35</sup> Ibidem. Pág. 811.

2) Los adoptantes pueden solicitar la conversión de la adopción simple pronunciada en el extranjero en adopción plena de derecho francés.

3) Sólo el Juez Francés puede pronunciar esta conversión, después de haber verificado que el consentimiento del representante legal del adoptado (padres biológicos, tutor o director del establecimiento en el cual está colocado el niño), se haya otorgado teniendo pleno conocimiento de los efectos reconocidos por la ley francesa a la noción de la adopción plena.

4) El Juez habrá de establecer si el consentimiento se otorgó de acuerdo con las formas impuestas por la ley del país de origen y si el autor de tal consentimiento sabía que, en el derecho francés, este implica la ruptura completa e irrevocable de los vínculos anteriores al niño con su familia biológica.

#### PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITAR LA ADOPCION

Dentro del Derecho Francés pueden adoptar:

A.- Tanto los hombres como las mujeres.

B.- Los solteros, aun cuando la adopción tenga por objeto a los matrimonios, no es necesario que el soltero sea casado, anteriormente era necesario ser o haber sido casado; simplemente se quería remediar la infecundidad de ciertas uniones, ahora por consiguiente, los solteros pueden adoptar.

C.- Los sacerdotes católicos, pueden adoptar esto es desde que se admitió la validez del matrimonio de los sacerdotes.

#### INSTITUCIONES JUDICIALES.

Dichas instituciones son los Tribunales en donde la decisión extranjera es asimilable a una adopción simple, y si los adoptantes desean obtener la conversión de está, pueden entablar una demanda de adopción plena ante el Tribunal de gran instancia de su domicilio (o aquel de su elección si residen en el extranjero).

La adopción plena puede pronunciarse dentro de un plazo de seis meses a partir de la llegada del niño al hogar de los adoptantes. El Juez examinara si se cumplen las condiciones legales de la adopción (edad de los adoptantes, existencia de una autorización, consentimiento, y si esta responde al interés del niño).

## RECURSOS JUDICIALES

Una vez concluido el juicio de adopción, la resolución judicial que niegue la adopción puede ser apelada dentro de los dos meses siguientes, por cada una de las partes; y la sentencia que la concede puede apelarse por el Ministerio Público.

El procedimiento en apelación es parecido al de la primera instancia; la resolución se dicta en la misma forma y se pública y transcribe lo mismo. Estas disposiciones modifican el papel que el Tribunal de apelación desempeñaba antiguamente en la adopción.

Su intervención que antes era obligatoria, ya no es más que facultativa y no siempre es posible.

## SEMEJANZAS DEL DERECHO FRANCES CON EL DERECHO MEXICANO

En ambos se realizaran evaluaciones psicológicas, financieras, familiares y educativas, a los futuros padres adoptantes, para poder determinar la compatibilidad entre el adoptante y el adoptado.

## 2.4.- CHILE.

En Chile el o los adoptantes, por su parte, deben figurar en un registro de persona interesadas en adoptar, que recoge los nombres de aquellas que han acreditado estar capacitada física, mental, psicológica y moralmente para ello. Se establecen además requisitos de estabilidad temporal de la pareja de adoptantes, edad mínima y máxima de diferencia de edad con el adoptado, que permitan asegurar que el procedimiento cumple con los objetivos esenciales que se propuso la ley, esto es, “velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen.”<sup>36</sup>

El procedimiento mismo de adopción es un procedimiento judicial no contencioso, en que el Tribunal comprueba la concurrencia de los requisitos que establece la ley, el que concluye con la dictación de una resolución judicial que acoge la adopción, si esos requisitos se han cumplido la sentencia referida ordena que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo de los adoptantes, y por ende quedando esta totalmente cancelada la inscripción respectiva anterior.

Desde la fecha en que se practique la nueva inscripción, el adoptado adquiere todos los derechos y obligaciones que emanen de su calidad de hijo de los adoptantes.

## PROTECCION DEL ADOPTADO

---

<sup>36</sup> FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo. Derecho Civil de las Personas del Genoma al Nacimiento, Chile 2001, Pág. 227.

La legislación moderna sobre adopción esta enfocada fundamentalmente en el adoptado. “La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen”.<sup>37</sup>

Es así como la Convención de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, establece una serie de derechos para los menores que en gran medida recoge la ley N.19.620. Dicha Convención fue ratificada por nuestro país el 13 de agosto de 1990, publicado en el Diario Oficial de 27 de septiembre del mismo año.

Chile ha sufrido dos tratados específicos en materia de adopción: uno, sobre “Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, y otra también es la Convención sobre “Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores”.

Una ley reciente la N. 19.670 de 15 de abril de 2000, “extiende en determinados casos el beneficio del fuero material a mujeres que adoptan un hijo en conformidad a la ley de adopción”. Por todo ello una sentencia refiriéndose, por cierto, a la ley de adopción vigente en esa época, la N. 18.703, declaró que:

“La adopción plena es una ficción legal que crea un vínculo virtualmente familiar entre el adoptado y sus adoptantes que unidos en matrimonio provocan una relación equivalente o similar a la que existe entre padres e hijos legítimos, y aun más, por dicha institución caducan los vínculos de filiación de origen del adoptado,

---

<sup>37</sup> ABELIUX MANASEVICH, Rene. La Filiación y sus Efectos, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 2000, Pág. 226.

creándose el estado civil de hijo y padres legítimos con los adoptantes, de un modo irrevocable, debiendo estar para ello y en primer lugar al interés, seguridad y protección del menor y seguidamente al de sus padres adoptivos, quienes deben manifestar su voluntad y decisión de recibirlo en la condición de hijo”.<sup>38</sup>

Al referirse a una ficción legal no es más que la relación entre adoptante y adoptado desaparece siendo esta una nueva relación entre padre e hijo con los mismos derechos que un hijo legítimo cuando ambos estén de acuerdo.

### EL SERVICIO NACIONAL DE MENORES (SENAME)

Aquí en lo que respecta, la ley no deja entregado sólo a la justicia el tema de la adopción. Existe un organismo público, el Servicio Nacional de Menores (SENAME), que entre otras funciones de protección de los menores, interviene en todo lo relacionado con la adopción.<sup>39</sup>

El SENAME ejerce, para todos los efectos de la ley de adopción, el papel de defensa de los derechos del menor; ahora bien, la ley acepta la participación de privados, pero exige que se trate de organismos acreditados ante el SENAME, o sea, hay un sistema mixto, que no excluye la participación de organismos privados, pero que tienen que acreditarse ante el Estado a través de la Institución Especializada creada por éste.

### REGISTROS RELACIONADOS CON LA ADOPCIÓN

El artículo 5º de la ley de adopción dispone que el SENAME deberá llevar dos registros:

---

<sup>38</sup> Ibidem. Pág. 228.

<sup>39</sup> Ibidem. Pág. 229.

1) Uno, de personas interesadas en la adopción de un menor de edad, en el cual se deberá distinguir entre aquellas que tengan residencia en el país y las que residan en el extranjero.

2) Otro, de personas que pueden ser adoptadas. El SENAME debe velar por la permanencia adecuada de estos registros.

En todos los trámites relacionados con la adopción también el Registro Civil tiene un importante papel, ya que, desde luego, otorgada la adopción, debe procederse a una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo de los adoptantes.

## REQUISITOS DE FONDO DE LA ADOPCIÓN

La adopción esta sujeta a tres tipos de requisitos:

A) Los que debe cumplir el adoptado.

B) Los que deben cumplir los adoptantes, donde a demás debe hacerse una distinción entre los residentes en Chile y los que residen en el extranjero.

C) Los requisitos de constitución de la adopción, que son judiciales, esto es, que se constituya por sentencia judicial, y posteriormente se procede a la inscripción.

## REQUISITOS DEL ADOPTADO

El adoptado debe reunir dos requisitos esenciales:

\* Ser menor de dieciocho años.

\* Tiene que encontrarse en alguna de las situaciones que contempla la ley, y que hacen posible la adopción.

Ellas son las señaladas en el artículo 8º y son:

1.- El menor cuyos padres no se encuentren capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él y que expresan su voluntad de entregarlo en adopción ante el Juez competente.

2.- El menor que sea descendiente consanguíneo de uno de los adoptantes.

3.- El menor que haya sido declarado susceptible de ser adoptado por resolución judicial del Tribunal competente.

Esta última situación era la que la ley consideraba especialmente, y que hoy esta reemplazada por el concepto del menor susceptible de ser adoptado, lo que requiere declaración judicial.

#### REQUISITOS DE LOS ADOPTANTES

1.- Debe DE tratarse de personas naturales. No lo dice así la ley, pero como todos los preceptos se refieren a su estado civil matrimonial, no cabe duda que se trata de personas naturales.

2.- En principio deben tener la calidad de cónyuges, y

3.- Deben tener ciertas diferencias de edad con el adoptado, y tener cumplidos cierto número de años, deben de tener además dos años de matrimonio a lo menos, salvo que uno de los cónyuges esté afectado de infertilidad, o sea, esta exigencia

pretende eliminar la posibilidad de descendencia propia, pero éste no es requisito de los adoptantes.

Finalmente, los cónyuges deben haber sido evaluados física, mental, psicológica y moralmente idóneos por el SENAME y organismos acreditados de éste.

#### POR EXCEPCION PUEDEN ADOPTAR PERSONAS SOLTERAS O VIUDAS

Sólo si no existen cónyuges interesados en adoptar un menor que cumplan todos los requisitos legales o que sólo les falte el de la residencia permanente en Chile, la ley permite adoptar a una persona soltera o viuda.

Para que proceda la adopción de la persona soltera o viuda, exige que no existan cónyuges interesados en adoptar al menor que cumplan todos los requisitos legales, o que sólo les falte como único requisito el de la residencia permanente en Chile. O sea, dicho de otra manera, las personas solteras o viudas sólo entran a postular cuando no hay matrimonios que cumplan todos los requisitos o que cumplan todos menos el de la residencia permanente.

Siempre que concurren los demás requisitos legales, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda, si en vida de ambos cónyuges se hubiere iniciado la tramitación correspondiente o, no habiéndose iniciado está, el cónyuge difunto hubiere manifestado su voluntad de adoptar conjuntamente con el sobreviviente. En estos casos, la adopción se entenderá efectuada por ambos cónyuges, desde la oportunidad a que se refiere el inciso segundo del artículo 37.

La voluntad del cónyuge difunto deberá probarse por instrumento público, por testamento o por un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de modo cierto. No bastará la sola prueba de testigos.

## EXIGENCIA DE EDADES Y DIFERENCIAS DE ELLAS

Como decíamos, la adopción pretende imitar la naturaleza, y por ello todas las leyes que han regido entre nosotros contemplan un mínimo de edad para los adoptantes y una diferencia mínima de edades de ellos con el futuro pequeño adoptado.

Todos aquellos que deseen ser los adoptantes deberán ser mayores de 25 años y menos de 60 años, y que tengan una diferencia de 20 años o más con el adoptado.

El Juez, por resolución fundada, podrá rebajar tanto los límites de edad de los adoptantes como la diferencia de años con el adoptado, pero la rebaja nunca puede ser más de 5 años. O sea, puede bajar a 20 años el mínimo y a 55 años el máximo, y hasta 15 años la diferencia.

## PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN

La constitución de la adopción es siempre judicial, el Código separó todo lo relativo al procedimiento para la adopción respecto de las personas con residencia permanente en Chile de las que no la tienen.

La constitución es siempre vía judicial, en un acto o procedimiento no contencioso como lo declara el artículo 23 inciso 2º de la ley de la adopción.

Ello es totalmente distinto a la situación de la ley N. 7.613, en que la adopción era un acto convencional o tradicional, y se otorgaba por escritura pública entre el adoptante y el adoptado, inscrita en el Registro Civil correspondiente. La única intervención de la autoridad era que debía ser autorizada por la justicia ordinaria, y

previa audiencia de ciertos parientes, que eran los ascendientes legítimos del adoptante y adoptado, y los descendientes legítimos de este último, todos los cuales podían impugnar la adopción.<sup>40</sup>

Dentro de esta ley la intervención de la autoridad era limitada, ya que para ellos la adopción era una tradición en la cual únicamente se requería del adoptante y del adoptado y cuando era la intervención de la autoridad era solamente para dar fe de que se encontraran los parientes de ambos.

### SOLICITUD DE LA ADOPCIÓN

La solicitud de adopción deberá ser firmada por todas las personas cuya voluntad se requiera, según lo dispuesto por los artículos 20,21 y 22, esto es, los cónyuges, salvo los casos en que pueda hacerlo una persona soltera o viuda. Deberán hacerlo ante el secretario del Tribunal, quien deberá certificar su identidad.

A la solicitud deberán acompañarse copia íntegra de la inscripción del nacimiento del adoptado, y el informe de evaluación de idoneidad, que exige el artículo 20, emitido por el SENAME u otro organismo acreditado. Debe igualmente acreditarse que el menor puede ser adoptado, lo que se hará según las distintas situaciones.

De acuerdo al inciso final del artículo 23 que a la letra dice:

“... en caso de que dos o más menores que se encuentren en situación de ser adoptados sean hermanos, el Tribunal procurará que los adopten los mismos solicitantes...”.

---

<sup>40</sup> ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elsa. El doble Régimen de Adopción, Tomo I, Op. Cit., Pág. 42.

Igualmente, debe acreditarse que el menor puede ser adoptado. En cuanto a la de establecerlo, debemos distinguir según las diferentes situaciones que establece la ley:

a).- Si se trata de que el menor es descendiente consanguíneo de uno de los adoptantes, deberán acompañarse certificados que acrediten dichas circunstancias.

b).- En el caso del inciso 4º del artículo 9, se unirá la certificación del secretario a que se refiere dicho precepto, esto es, tratándose del menor cuyos padres no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo de él y expresan su voluntad de entregarlo en adopción y el Juez no se ha pronunciado dentro del plazo que fija dicho precepto, o copia autorizada de la resolución judicial respectiva si esta se ha dictado, y

c).- En el caso de la declaración judicial de que el menor es dispuesto o susceptible de ser adoptado, copia autorizada de esta resolución.

#### TRAMITACION DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN.

Recibida por el Tribunal la solicitud de adopción, el Juez verificara el cumplimiento de los requisitos legales y, encontrándola conforme, la amparara a tramitación. En la misma resolución, decretara de oficio las diligencias necesarias para comprobar las ventajas y beneficios que la adopción reporta al menor y, si lo estimare necesario, las que le permitan complementar la evaluación de idoneidad de los solicitantes, las cuales deberán realizarse dentro de los sesenta días siguientes. Vencido este plazo, las diligencias no cumplidas se tendrán por no decretadas y el Tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> ABELIUX MANASEVICH, Rene. La Filiación y sus Efectos, Op. Cit., Pág. 260

El Juez siempre puede pedir no sólo informes a los asistentes sociales, sino que podrá requerir informes médicos, psicológicos u otros que estimare necesarios.

#### SENTENCIA DE LA ADOPCIÓN.

Practicadas todas las diligencias indicadas, el Juez dictara sentencia en el plazo de quince días, la que se notificara por cédula a los solicitantes. Procederá en su contra el recurso de apelación.

La sentencia además de aceptar o rechazar la adopción, en el primero de los casos deberá ordenar; <sup>42</sup>según el artículo 26, (4) diligencias que a las letras dicen:

I.- Que se oficie a la Dirección General del Registro Civil e Identificación solicitando el envío de la ficha individual del adoptado.

Poniéndose en el caso de que ello no sea posible, el oficio deberá dirigirse también a cualquier otro organismo público o privado, y solicitando que se envíe cualquier otro antecedente que permita su identificación.

II.- Que se remita el expediente a la Oficina del Registro Civil e Identificación del domicilio de los adoptantes, a fin de practicar una nueva inscripción del nacimiento del menor adoptado.

III.- Que se cancele la antigua inscripción de nacimiento del adoptado, y

IV.- Que se oficie al SENAME, si el adoptado o adoptantes figuran en los registros que lleva dicho organismo, a fin de proceder a eliminarlos de ellos.

---

<sup>42</sup> Ídem.

## INSCRIPCIÓN DE LA ADOPCIÓN.

Como hemos visto en el presente derecho, dictada la sentencia que da lugar a la adopción y procede a cancelar la anterior inscripción de nacimiento, y a partir de una nueva filiación del adoptado como hijo de los adoptantes. Además esta filiación normalmente será matrimonial, ya que quienes adoptan son cónyuges.

La inscripción de la sentencia en el Registro Civil debe hacerse a requerimiento de uno o de ambos adoptantes o por un tercero a su nombre.

Por último, después de practicar la inscripción, el Oficial del Registro Civil que la haya efectuado, deberá enviar el expediente de la adopción a la Dirección Nacional de este Servicio, que a su vez la entregara al jefe del Archivo General del mismo servicio, quien la mantendrá bajo custodia en sección separada, de la cual sólo podrá salir por resolución judicial.

Únicamente podrá otorgarse copias autorizadas de la sentencia o del expediente por resolución judicial, a petición del adoptado, de los adoptantes o de los ascendientes y descendientes de estos.

El interés del adoptado es desde luego afectivo, y ocurre con mucha frecuencia que en definitiva en algún momento quiera saber de su filiación natural. Pero además él es el único que puede pedir la nulidad de la adopción.

## SEMEJANZAS DEL DERECHO CHILENO CON EL DERECHO MEXICANO.

En ambos se realizan evaluaciones psicológicas, financieras, familiares y educativas, a los futuros padres adoptantes, para poder determinar la compatibilidad entre el adoptante y el adoptado.

Para poder acreditar la idoneidad entre el adoptante y el adoptado se requieren exámenes de personalidad y físicos.

Además de que se busca con este tipo de estudios que la adopción del menor sea siempre benéfica para el adoptado.

El menor o incapacitado no debe ser adoptado por más de dos personas, salvo que adopten ambos cónyuges

En cuanto al procedimiento que se lleva vía judicial es el mismo, es un procedimiento no contencioso de jurisdicción voluntaria.

Se busca siempre que la adopción sea benéfica para los adoptados.

## **CAPITULO TERCERO**

### III.- GENERALIDADES DE LA ADOPCION

#### 3.1.- CONCEPTO DE ADOPCION.

En nuestro derecho la adopción constituye la tercera fuente de parentesco, ya que tiene por objeto establecer un parentesco civil entre adoptante y adoptado, donde no existe vínculo biológico. Se imita así a la filiación de sangre; de ahí que se hable de hijos y padres adoptivos.

La adopción es un acto jurídico a través del cual se recibe como hijo, con los requisitos y solemnidades que establece la ley, al que no lo es naturalmente.

Es la relación jurídica que tiene por objeto crear la relación entre dos personas que no son entre si biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre), y descendiente consanguíneo (hijo).

Según el Diccionario de Derecho, esto debemos entender por adopción: "Acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado un vinculo de parentesco civil, del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas".<sup>43</sup>

Cuando una persona por acto de voluntad dentro de un procedimiento establecido por la ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado, tiene lugar la adopción. Nace así una relación paterno filial que aunque ficticia, es reconocida por el derecho. A este vínculo jurídico se le denomina Parentesco Civil.

---

<sup>43</sup> DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Edición 12ª, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, Pág. 60

Por otro lado tenemos también el parentesco por adopción, el cual resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato. Por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo.

La adopción es un instrumento jurídico que halla sus orígenes en el Derecho Romano y que puede desempeñar una función de amplia trascendencia social, en cuanto a la formación y educación de los menores e incapacitados.

El diccionario Jurídico del Licenciado Roberto Atwood, define la adopción como la atribución, la cual consiste en el acto de prohijar, prohijamiento o recibir como hijo, con autoridad real o judicial al individuo, aunque naturalmente sea de otro, también se le llama prohijamiento, que es la adopción en especie, e igualmente puede entenderse como ahijar (adoptar a un hijo ajeno) o proteger al hijo ajeno por no tener hijos.

La palabra adopción proviene del vocablo adoptio, adoptare y optare, que significa desear, “que es un acto jurídico solemne en virtud de cual la voluntad de los particulares, con el permiso de la ley y autorización judicial, crea entre dos personas extrañas relaciones análogas a las de la filiación legítima” según Dusi.

Por otra parte según el Diccionario para Juristas, la adopción proviene del término adoptio y significa “la acción de adoptar. Aceptar como hijo, con los requisitos y solemnidades de ley al que no lo es naturalmente. Recibir o aceptar una opinión o doctrina, aprobándola o adhiriéndose a ella. Aceptar una resolución o acuerdo.”

La adopción es pues, el acto por el cual, se recibe como hijo nuestro, con autoridad real o judicial a quien lo es de otro por naturaleza.

La adopción se ha tomado como una vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también como una causa para la posible socialización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos de beneficencia.

Diversos autores exponen diferentes definiciones de adopción mencionando las siguientes:

A).- Acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítima.

B).- Contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas las relaciones análogas.

C).- Contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad adoptante y adoptado.

D).- Una persona mayor de veintiún años, por propia declaración de voluntad y previa autorización judicial, crea un vínculo con un menor de edad o incapacitado.

La adopción no imita a la naturaleza. La ley nada crea, ni nada finge al respecto. El vínculo que une al adoptante con el adoptado, es tan real como el que une al padre con sus hijos de sangre; y los efectos que del primero emergen son tan reales como los que emergen del segundo.

AL término de la Primera Guerra Mundial, se determinó una ampliación de la adopción, se hizo sentir la necesidad para los huérfanos de la guerra, de encontrar un protector y un hogar; por lo que las condiciones de la adopción, han sido desde

aquella época, menos rigurosa, por tal razón el número de adopciones ha aumentado.

El Maestro Rafael de Pina Vara, relaciona nuestra institución de adopción con el derecho español, haciendo referencia de algunos tratadistas y afirmando que, la adopción es, desde luego, una ficción; pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta siempre que el otorgante cumpla con las garantías legales.

La adopción para O'CALLAGHAN, "es el acto de autoridad (resolución judicial) por el que se constituye la relación de filiación (adoptiva) entre adoptante y adoptado".

A parte de esto, "la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o que habiéndola alcanzado la perdieron".<sup>44</sup>

Por lo que la paternidad frustrada halla en la adopción una formula humana para satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión y que al mismo tiempo, beneficia en grado al adoptado.

De igual manera al analizar el concepto de Rafael de Pina Vara, se puede determinar que, proyecta la institución de la adopción, la idea comunitaria del derecho, misma que aspira a que en todas las instituciones aparezcan conjugados los valores individuales y sociales dentro de un profundo sentido humano; que sacrifique a la técnica jurídica, lo que ha de servir de norma en la vida de los

---

<sup>44</sup> DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, Pág. 30.

hombres, que además de tener necesidades materiales que cumplir, cuentan en su haber de aspiraciones a satisfacer. Lo principal, es poder ofrecer un hogar, un nombre y un patrimonio a quien carece de el o no se halla desahogadamente en el seno de la familia.

De Pina Vara finaliza diciendo que “en realidad todo derecho es comunitario, en el sentido de que no existe ninguno que no trate de conjugar los intereses sociales con los individuales”.<sup>45</sup>

En la Legislación para el Estado de México,<sup>46</sup> que es la que nos ocupa regula tres tipos de adopción mismas que explicaremos en su momento y que son:

1.- La Adopción Simple.

2.- La Adopción Plena

3.- La Adopción Internacional

### **3.2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION.**

El derecho es un fenómeno social, por lo que es dinámico y la adopción como institución jurídica no es la excepción ha variado tanto en sus objetivos que habiendo surgido como una institución que favorecía los intereses del adoptante y para satisfacer necesidades sucesorias, conservar el linaje familiar, el culto domestico, asegurando para el adoptante oraciones para su alma después de su muerte que quedaban a cargo del adoptado; un remedio a la paternidad frustrada, hasta

---

<sup>45</sup> *Ibíd.*, Pág. 334

<sup>46</sup> Código Civil para el Estado de México, Editorial Sista, 2002, Op. Cit. Pág.47.

convertirse hoy en nuestros días en una auténtica forma de protección de menores e incapacitados, donde prevalece el interés público sobre la voluntad individual.

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de la adopción Sara Montero Duhalt, nos señala que la adopción es un acto jurídico plurilateral, mixto, solemne, constitutivo a veces, de efectos privados y de interés público.<sup>47</sup>

Observemos que es un acto jurídico, porque es una manifestación de voluntades que produce las consecuencias jurídicas que son deseadas por sus autores; así mismo es plurilateral, porque intervienen más de dos voluntades y mixto, porque intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado.

A su vez es constitutivo, porque hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado; y solemne, porque requiere de formas procesales para llevarse a cabo.

Algunas instituciones de derecho de familias surgen como hechos jurídicos recogidos por la ley, para atribuírseles consecuencias, independientemente de la voluntad de los sujetos afectados. Tal sucede con el parentesco que se establece por el nacimiento en ciertas circunstancias, sin necesidad de declaración de voluntad acorde y aun ante la inconformidad de los involucrados en él. Así, se es padre, madre, hijo, hermano, tío, etc. Como resultado del hecho natural del nacimiento, convertido en hecho jurídico al recogerlo la norma como supuesto en la producción de consecuencias jurídicas. Lo propio sucede con las instituciones derivadas del parentesco: alimentos, patria potestad, tutela legítima, sucesión, surgen y tienen la naturaleza de hechos jurídicos.

---

<sup>47</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, Edición Tercera, Editorial Porrúa, S.A., México 1987, Op. Cit. Pág. 323.

Otras instituciones, familiares, el matrimonio por ejemplo y la adopción que nos ocupa, solamente ocurren como actos jurídicos, es decir, requieren forzosamente, de la expresión de voluntad de los sujetos que van a recibir sus consecuencias.

Es indudablemente la adopción, un acto jurídico; en el que concurren varias voluntades: la del adoptante primordialmente, la de los representantes legales del adoptado (la persona del adoptado es en casi todas las legislaciones un incapaz de ejercicio), en ciertos casos precisa también la voluntad del adoptado (en nuestro derecho cuando el menor de edad es mayor de catorce años) y de la voluntad de la autoridad que decreta la adopción.

La adopción es por ello, un acto jurídico plurilateral de carácter mixto pues en él intervienen tanto particulares como representantes del estado.

Algunas legislaciones le han atribuido a la adopción una naturaleza contractual (por ejemplo en Francia, en el Código de Napoleón), debido en buena parte, a la época del surgimiento de tal Código en que imperaban las ideas del individualismo jurídico, producto de la Revolución Francesa.

Si por contrato entendemos el convenio que crea o transmite consecuencias jurídicas, en el cual, las partes pueden poner las cláusulas que crean convenientes, de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad, base de los contratos, la adopción no tiene la naturaleza contractual, pues en ella no impera el principio de la autonomía de la voluntad.

La idea de que la adopción es un contrato y que del mero acuerdo de voluntades puede brotar toda una situación familiar, ha suscitado toda una resistencia similar la que se produjo a propósito del matrimonio.

Con estos argumentos surge otra postura, que si bien admite la necesidad de un acto voluntario para el nacimiento de la adopción, estima que no sólo por este motivo puede considerarse como un contrato, porque fundamentalmente es una institución, y la designación entonces como institución jurídica con base contractual.

Así la circunstancia de que el nacimiento de la adopción conste de una pluralidad de actos interdependientes (consentimiento de las partes, sentencia judicial), ha dado lugar a que un sector doctrinario la configure como un acto complejo.

Se le ha atribuido también a la adopción, el carácter de adhesión; los sujetos manifiestan su voluntad al adherirse a la regulación legal de la institución; sin embargo, ya esta bien discutido por la doctrina, que los famosos contratos de adhesión no son auténticamente contratos, porque carecen del elemento esencial contractual, la libertad de establecer las cláusulas voluntariamente elegidas.

Otros autores han querido ver en la adopción un acto de poder estatal en razón de que es la autoridad competente (en nuestro derecho el Juez de lo Familiar) el que aprueba y decreta la adopción a su arbitrio.

Contra este sentir se argumenta que, si bien es cierto que es la autoridad la que dirá la última palabra en el acto de adopción, otorgándola o negándola.

También lo es el hecho de que la misma, no puede surgir jamás por imperio de autoridad; el motor impulsor de la misma figura es la voluntad del adoptante aceptada por el adoptado y sus representantes legales.

El Juez vendrá en su caso a sancionar y autorizar la voluntad de los sujetos para que legalmente surja la relación jurídica de procedencia civil; la conjunción de

estas voluntades es esencial para la creación de la adopción lo que la convierte en un acto jurídico plurilateral de carácter mixto de efectos particulares y de interés público.

Consideramos conveniente insistir en el aspecto de la adopción, en cuanto al Acto y en cuanto al Estado, a fin de determinar su naturaleza jurídica, pues son dos momentos sucesivos de su vida.

El primer aspecto, o sea la adopción en su estado constitutivo, el Acto de adopción, es un acto familiar de carácter procesal, pues requiere la manifestación de la voluntad del adoptante, concretada por vía demanda judicial; y se consuma tras el trámite del juicio de adopción, con la sentencia que crea el enlazamiento adoptivo y consagra así la voluntad del adoptante; siempre que se hayan reunido, desde luego, las condiciones exigidas por la ley, este condicionamiento legal no disminuye la trascendencia de la voluntad del adoptante, pues siempre será dueño del impulso inicial.

El segundo aspecto se refiere al estado civil que nace de aquel acto constitutivo y cuya naturaleza es institucional, pues el enlazamiento adoptivo que crea la sentencia está reglamentado imperativamente por la ley; nada queda librado a la voluntad de las partes, ni su forma, ni sus requisitos, ni sus efectos.

Este conjunto armónico en cuanto al acto y al estado de reglas de derecho de orden público que regulan el estado adoptivo constituyen una institución jurídica.

Antes de la vigente ley de 1987, la adopción estaba configurada como un negocio jurídico unilateral y personalísimo del adoptante, solemne e irrevocable, con sus fases judicial, notarial y registral, que se perfeccionaba con la declaración de voluntad de los adoptantes ante el Juez.

La vigente ley la regula como un acto de autoridad que se constituye mediante resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando.

La ley de Enjuiciamiento Civil destaca la necesidad de que se tenga siempre en cuenta el interés del adoptando (adoptante), demuestra que el Juez no se limita a homologar que se han cumplido los requisitos exigidos en el expediente, sino que ha de entrar en el fondo para aprobar o desaprobar la adopción según que la estime o no beneficiosa para el que va a ser adoptado.

### **3.3.- CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION.**

Es un acto jurídico el cual presenta las siguientes características plurilaterales, mixtas, solemnes, constitutivas, extintivas a veces, de efectos privados, de interés público por ser un instrumento de protección de los menores de edad y de los mayores incapacitados.

Es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resulten de la paternidad y filiación legítimas.

Es un acto jurídico porque es una manifestación de voluntad lícita, que produce consecuencias jurídicas queridas por sus autores.

Es un acto solemne, porque requiere y sólo se perfecciona a través de las formas procesales señaladas en el Código de la materia (Código de Procedimientos Civiles).

Es un acto plurilateral, porque requiere fundamentalmente del acuerdo de voluntades del adoptante, la de los representantes legales del adoptado y la de la

autoridad misma que a su vez exige una resolución judicial, ya que lo que se busca es la protección de los menores.

Es un acto constitutivo, porque hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado y da lugar también a la patria potestad entre los mismos como derivación del lazo de filiación.

Es un acto eventualmente extintivo de la patria potestad

En el caso de que en el momento de la adopción el adoptado estaba sujeto a la patria potestad de sus ascendientes que consienten en darlo en adopción, se extinguen para ellos la patria potestad, esto es en el caso únicamente de la adopción plena, pero hablando de la adopción simple con esta no se extinguen los lazos de parentesco.

Como institución de la adopción, es un instrumento legal de protección a menores e incapacitados.

Es un acto mixto, porque intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado.

Es un acto de efectos privados.

Como institución de Derecho de Familia, la adopción produce sus consecuencias entre simples particulares. Adoptante y adoptado en la adopción simple que reconvierten en familiares: padre o madre e hijos.

La adopción plena extiende sus consecuencias de derecho privado a todos los componentes del núcleo familiar del adoptante.

Se considera de interés público, por ser un instrumento de protección a los menores de edad y a los mayores incapacitados, el Estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, para lo cual ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria.

Crea el derecho y obligación de proporcionar alimentos

Origina el derecho de heredar en la sucesión legítima.

Crea determinadas incapacidades en el matrimonio.

### **3.4.- REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN SEGÚN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.**

Para que proceda la adopción, la ley señala ciertos requisitos, tanto de tipo personal, respecto del adoptante y el adoptado, como de tipo formal.

De acuerdo con nuestro derecho, los requisitos de fondo son:<sup>48</sup>

1.- Mayor de veintiún años, sea hombre o mujer, soltero o casado, cuando adopte un matrimonio basta con que uno de ellos cumpla con el requisito de edad, pudiendo el otro ser menor de veintiún años, pero mayor de dieciocho años.

2.- Diferencia mínima de edades entre adoptante y adoptado de diez años más que el adoptado.

3.- Aptitud del adoptante, debe ser una persona moral y de buenas

---

<sup>48</sup> Código Civil para el Estado de México, Op. Cit., Pág.45.

costumbres, y poseer los medios materiales suficientes para atender las necesidades del adoptado (subsistencia, educación y cuidado). La calificación de estas calidades deberá hacerlas el Juez Familiar que decreta la adopción.

4.- Que la adopción sea benéfica para la persona que se pretende adoptar sea este menor de edad o incapacitado.

5.- Que el adoptante sea persona idónea y adecuada para adoptar, para lo cual el Juez con auxilio de peritos, deberá realizar los estudios de personalidad y físicos que permitan acreditar esa idoneidad.

Los requisitos de forma se constituyen por:

1.- Un acto judicial, que sólo puede llevarse a cabo ante el Juez de lo Familiar, quien decretara la adopción cuando se haya cumplido con los requisitos legales establecidos manifestándose el nombre y edad del menor o incapacitado, nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de la persona o institución pública que lo haya acogido; debiéndose acompañar un estudio médico, psicológico y socioeconómico de los adoptantes, realizado por una institución oficial.

2.- El consentimiento, de quien ejerce la patria potestad o del tutor, o de quien ha cuidado y alimentado al menor; ya que en nuestro derecho es un acto jurídico bilateral que requiere de la voluntad del adoptante y de los representantes del adoptado, así como la del órgano judicial.

Para la validez de la adopción se necesita el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad; del tutor, a falta de los anteriores; de los que hayan cuidado al adoptado en los últimos seis meses, incluyendo a los directores de las casas de cuna u orfanatos, quienes son tutores legítimos de los acogidos, y del

Ministerio Público, a falta de los anteriores.

También se requiere del consentimiento del menor, si es mayor de diez años y goza de sensatez y cordura.

3.- El Registro, decretada la adopción por el Juez de lo Familiar, éste enviará copia de las diligencias realizadas, al Juez del Registro Civil para que levante el acta de adopción en la que quedará la resolución judicial que la autorizara, mismo que es el asentamiento en el Registro Civil del acta de adopción, con la anotación de la resolución judicial de la adopción al margen del acta de nacimiento.

### **3.5.- PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCION.**

El procedimiento judicial de la adopción se lleva a cabo por la vía de la Jurisdicción Voluntaria ante el Juez de lo Familiar competente, y de acuerdo con las normas del Código de Procedimientos Civiles.<sup>49</sup>

En nuestro derecho la adopción puede ser múltiple, simultánea o sucesiva, en cuanto que, ante circunstancias especiales, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados, o de dos o más menores e incapaces a la vez.

Se inicia con un escrito en el que deberá de manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre, edad y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones que le hubieren acogido.

---

<sup>49</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard. BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México D.F. 1999, Pág. 218.

Rendidas las justificaciones sobre los requisitos que se exigen para adoptar y obtener el consentimiento de quien debe darlo, el Juez resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.<sup>50</sup>

Reunidos todos los elementos que exige la ley, así como del consentimiento de las personas que deban darlo sin más el Juez resolverá, sea esta negado u otorgando la adopción del niño

Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que aprueba la adopción, ésta quedara consumada. El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectiva al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente o respectiva.<sup>51</sup>

Al causar ejecutoria, es decir, al no haber ejercitado recurso alguno la misma quedara consumada para posteriormente se giren los oficios correspondientes al Juez del Registro Civil y así poder asentar los datos correspondientes en el acta de nacimiento.

La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; extendida el acta de adopción con todos los datos correspondientes, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivara la copia de las diligencias relativas, poniéndose el mismo número del acta de adopción.

La adopción tal y como esta regulada en nuestro Código Civil, pretende

---

<sup>50</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho De Familia Y Sucesiones. Editorial Harla Colección Textos Jurídicos Universitarios México, D.F., 1990.

<sup>51</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas Diccionario Jurídico Mexicano, Edición Décima Quinta, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, Pág. 113.

proteger a los menores e incapacitados, por lo que debe ser benéfica para el adoptado y no ha de servir sólo para resolver problemas psicológicos al adoptante, originados por su falta de descendencia, como frecuentemente sucede en algunos matrimonios o en solterones solitarios. En estos casos, la adopción puede no ser conveniente para el menor.

### **3.5.1.- REQUISITOS DE LA ADOPCION PLENA**

1) En calidad de adoptantes únicamente pueden adoptar el hombre y la mujer unidos en matrimonio, que tengan una convivencia entre sí armónica con o sin descendencia, con solvencia moral y económica y una determinada edad de madurez física y mental.

2) En cuanto a los adoptados sólo pueden adoptarse a los abandonados expósitos (huérfanos), pequeños menores de tres años para que en lo posible no guarden memoria de su condición anterior entregados a instituciones públicas o de asistencia privada legalmente reconocidas.

3) También pueden adoptarse, aquellos menores cuya tutela legal haya sido conferida a estas instituciones ya señaladas por medio de resolución judicial.

4) El adoptado deberá estar totalmente desconectado de su familia consanguínea.

5) La adopción será irrevocable (inapelable).

6) Se borra toda huella que pudiera dar con el origen respecto del adoptado, si ya había sido registrado con anterioridad a la adopción, se cancelara de oficio inmediatamente su acta de nacimiento y se inscribirá en nueva acta original de

nacimiento en la que conste el nombre completo del adoptado del adoptado así también los apellidos de sus padres adoptivos.

### **3.6.- CONSECUENCIAS JURIDICAS.**

De acuerdo con el sistema de adopción que establece nuestra ley, señalamos que no se destruyen los lazos del parentesco consanguíneo del adoptado, quien conserva sus derechos alimentos y sucesión respecto a su familia de origen, así dichas consecuencias son las siguientes:

A).- Crea parentesco civil entre adoptante y adoptado, de primer grado en línea recta. “El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y bienes de los hijos”. “El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo”.

B).- El adoptante tiene el derecho de darle nombre y sus apellidos al adoptado. Este es un derecho y no un deber del adoptante; por lo tanto, el adoptado no puede reclamarle a su padre o madre adoptivos que le otorguen su apellido, dada la relación en la que el adoptante podrá darle el nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

C).- Crea o transmite la patria potestad al que adopta; cuando el adoptado menor de edad no estaba previamente sujeto a patria potestad, en razón de la adopción quedara bajo la del, o de los adoptantes. Si son los padres o abuelos los que consienten en dar al menor en adopción, entonces transmiten la patria potestad que ejercían sobre su hijo o nieto el padre o padres adoptivos.

D).- No extingue el parentesco consanguíneo del adoptado con todas sus

consecuencias jurídicas, excepto la patria potestad que se transmite a los adoptantes.

E).- Los derechos y obligaciones derivados del parentesco civil se limitan al adoptante y al adoptado. En vista de ello el adoptado no entra a formar parte de la familia del adoptante.

Cierto que en el caso de que el adoptante tenga una familia de origen, seguirá teniendo a ésta como su familia; pero cuando se trate de menores abandonados, la adopción no beneficia grandemente al adoptado en el sentido de incorporarlo a un grupo familiar.

F).- La adopción constituye una prohibición (impedimento) para la celebración del matrimonio entre adoptante y adoptado y sus descendientes. Sin embargo esta prohibición no es absoluta, el matrimonio podrá celebrarse entre esas personas extinguiendo previamente el vínculo de la adopción.

G).- El vínculo de la adopción predetermina en vida de los sujetos; esta es una característica de la adopción simple (no de la adopción plena) que distingue a la filiación civil tajantemente de la filiación consanguínea. Esta última una vez que se surge dentro o fuera del matrimonio, es inextinguible en vida de los sujetos; se es padre, madre, hijo o hija para siempre.

H).- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

### **3.7.- EXTINCION O TERMINACION DE LA ADOPCION.**

Señalamos anteriormente que una de las grandes diferencias que existe entre

la filiación consanguínea (procedencia familiar) y la civil, es de que la primera no se extingue nunca en vida de las personas; mientras que la adopción es susceptible de extinguirse en forma unilateral y sin causa por parte del adoptado o voluntariamente, por el adoptante con causa legal bastante (ingratitude del adoptado).

### **3.7.1.- EXTINCION POR IMPUGNACION DEL ADOPTADO.**

El menor o incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Esta impugnación puede realizarse sin que medie causa alguna aparente y el Juez no tendrá facultad de decidir en contra.

Pasado el año de que habla la ley, el adoptado ya no podrá impugnar la adopción pese a que pueda tener causa grave para querer hacerlo, derecho del que si goza el adoptante de revocar unilateralmente la adopción ante la ingratitude del adoptado.

### **3.7.2.- EXTINCION POR REVOCACION UNILATERAL DEL ADOPTANTE.**

El adoptante puede revocar la adopción ante la conducta ingrata del adoptado.

Para lo efectos de la revocación se considera ingrato al adoptado de tres formas:

- 1.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

2.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

3.- Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Cuando se revoca la adopción por causa de ingratitud, deja de producir sus efectos en forma retroactiva desde que se comete el acto de ingratitud aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior (como forzosamente tiene que serlo).

Es de preocuparse por qué el Legislador no concedió las mismas causas de revocación al adoptado; la respuesta será en el sentido que sólo hay ingratitud de parte de la persona beneficiada por actos de libertad. Sin embargo si el adoptante - por ejemplo, comete delito en contra del adoptado o sus familiares cercanos, éste tiene que sufrir las consecuencias sin poder romper el lazo de parentesco civil que la une con el adoptante delincuente.

Un elemental sentido de equidad debiera establecerse en el trato legal a ambos sujetos de la adopción, ya volviendo irrevocable (inapelable) la adopción para los dos en forma unilateral, u otorgando el derecho de revocar la adopción al adoptado por las mismas causas que al adoptante.

### **3.7.3.- EXTINCION POR REVOCACION BILATERAL (MUTUO CONSENTIMIENTO).**

La Adopción puede revocarse, cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad; sino lo fuere (o siendo mayor ésta incapacitado), se oirá a las personas que prestaron su consentimiento para la

creación de la adopción, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) que haya intervenido en tal procedimiento.

En la revocación por mutuo acuerdo entre adoptante y adoptado y sus representantes legales, el Juez tiene amplio poder discrecional, pues decretará que la adopción quedara revocada si se reúnen dos circunstancias:

A).- Que esté convencido de la espontaneidad de la solicitud de revocación.

B).- Que juzgue que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

### **3.8.- LA ADOPCION PLENA O LEGITIMACION ADOPTIVA.**

La Adopción Plena, entendida por tal la institución que introduce a un extraño como miembro auténtico de toda una familia, fue la primera en surgir en las costumbres y regulaciones de los pueblos más antiguos.

Con posterioridad, bajo el imperio de Justiniano, coincidieron las dos formas de adopción conocidas en el mundo moderno, la plena y la adopción simple o minis plena que, con variantes esta última de la del derecho romano justiniano, es la que regula nuestro derecho.

La adopción plena como la llama correctamente el Código Civil Español, o la impropriamente llamada “legitimación adoptiva” del Derecho Francés, es la institución que responde verdaderamente al sentir de los sujetos que optan por incorporar a su familia a un menor desamparado y, por otro lado, la que da protección humana y afectiva a los infantes necesitados de ella.

Discrepando en los requisitos que se requieren para llevar a cabo la adopción plena, las dos legislaciones tanto la español como la francés son semejantes en los efectos que la misma produce: incorporar al adoptado de manera total e irrevocable, a la familia del adoptante.

La adopción plena ha sido creada, en las legislaciones que la regulan, con la doble finalidad de beneficiar a los seres desamparados, otorgándoles la condición optima para el desarrollo armónico de la persona humana: un hogar y una familia; y por otro lado, para dar satisfacción a los anhelados padres a quienes les ha sido negada por la naturaleza la propia descendencia.

En la Adopción Plena establecida en el Código Civil tanto para el Estado de México, como para el Distrito Federal, tiende a equiparar la situación de hijo adoptivo con la del hijo consanguíneo y determina la ruptura de los originales vínculos del adoptado con su familia natural.

### **3.9.- LA ADOPCION INTERNACIONAL.**

Es aquella en la cual los futuros adoptantes están domiciliados en un Estado distinto de aquel en el cual se encuentra el domicilio o residencia habitual del menor a quien se intenta adoptar, cualquiera la nacionalidad del menor y de los futuros adoptantes.<sup>52</sup>

En otras palabras, la adopción es internacional cuando el adoptante y adoptado tienen nacionalidades o domicilios diferentes, donde son considerados extranjeros en el lugar en que se encuentren de dicho territorio, diferente de donde originalmente son ellos.

---

<sup>52</sup> MEDINA, Graciela, La Adopción, Tomo II, Op. Cit., Pág. 236.

Solamente aquí la adopción plena puede ser internacional, por cuanto la subsistencia del vínculo con la familia de sangre que es parte de la adopción simple y que no se puede dar dentro del ámbito internacional, que implica el traslado del menor de su lugar de residencia al lugar de la residencia de los adoptantes, y es por ello que los instrumentos nacionales se refieren a esa forma de adopción.

Igualmente al hablar de la adopción dentro del Territorio Nacional, como lo son la adopción simple y plena, se prevé el hecho de la existencia de las Adopciones Internacionales, las cuales tiene un aparatado en el Código Civil para el Distrito Federal así también para el Estado de México.

Este tipo de adopción, es la promovida por los ciudadanos de otros países, con residencia habitual fuera del territorio nacional; la cual tiene por objeto incorporar en una familia a un menor que no pueda encontrar una familia en su país de origen.

#### DISTINCION CON ADOPCIÓN CONFERIDA EN EL EXTRANJERO.

Cuando la adopción se cumple en el ámbito internacional, da origen a una relación jurídica extranacional, debido a la interpretación social que implica que una relación jurídica no tiene todos sus elementos nacionales y afecta a más de una sociedad, y es por ello que su materia es objeto de tratados ubicados dentro de los Derechos Internacionales Público y Privado, por lo cual debe hacerse una clara diferencia entre la adopción internacional y la adopción conferida en el extranjero.<sup>53</sup>

Es decir que cuando una adopción internacional este contemplada para llevarse a cabo, es indispensable que además de las leyes aplicables dentro del país en que se encuentre, apoyarse de los tratados internacionales celebrados entre si.

---

<sup>53</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, México, 1983.

A lo que la perspectiva jurídica impone puntualizar la distinción existente entre la adopción internacional y la adopción conferida en el extranjero,<sup>54</sup> para arribar a tal distinción legal, Sajón hace precisiones que pueden ser sistematizadas de la siguiente manera:

1.- Adopciones Nacionales, son aquellas que caen bajo la esfera exclusiva del derecho interno de un solo país.

Cabe señalar aquí que el adoptante, el adoptado y los actos referentes a la adopción, se relacionan todos con un solo sistema legal teniendo como consecuencia el mismo objetivo y que produce todos sus efectos dentro de los límites del país en que se han constituidos.

2.- Adopciones Extranjeras, son las adopciones en las cuales, ya sea por el cambio de domicilio o por fallecimiento de alguna de las partes, o por cualquier otra causa tienen una eficacia extraterritorial.

Es decir desde nuestro particular punto de vista la adopción que en su origen fue puramente nacional, se convierte al salir del ámbito de la ley que le dio origen y por haber traspasado la frontera de ese país, en una adopción extranjera que incurre en la acción del Derecho Internacional Privado.

En otras palabras, es la adopción otorgada conforme al derecho interno de un Estado extranjero ajeno al foro en el cual se reclama su validez y sus efectos.

3.- Adopción Internacional, son aquellas en las que el adoptante y el adoptado o el lugar con el que se relacionan pertenecen a sistemas legales distintos.

---

<sup>54</sup> MEDINA, Graciela. La Adopción, Tomo II, Op. Cit., Pág. 238.

Es decir donde ambas partes son considerados como personas extranjeras, en donde ninguno reside ahí.

Por lo que todo esto dio paso a una convención la cual es solamente aplicable a relaciones únicamente entre los Estados que forman parte de la misma.<sup>55</sup>

Así el convenio de la Haya relativo a la protección del niño y a la colaboración en materia de adopción internacional ha establecido que sus disposiciones serán aplicables cuando “un niño con residencia habitual en un estado contratante ha sido, es o va a ser desplazado a otro estado contratante, después de la adopción en el estado de origen por cónyuges o por persona con residencia habitual en el estado de recepción o en el estado de origen”.

Una vez llegados a este punto, no puede ignorarse el avance que representó el Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la cooperación en Materia de adopción internacional, de fecha 29 de mayo de 1993, que prevé en su texto un conjunto de garantías para la constitución de la adopción internacional, el objeto de garantizar el cumplimiento de los fines previstos en su artículo 1, tales como:

a). Asegurar el interés del menor y el respeto a sus derechos fundamentales en la adopción internacional,

b). Prevenir la sustracción, venta o tráfico de niños a través de la cooperación entre los estados contratantes,

---

<sup>55</sup> FRISCH PHILIPP, Walter. GONZÁLES QUINTANILLA, José Arturo. GONZÁLES ELIZONDO, José Arturo. Derecho Internacional Privado y Derecho Procesal Internacional, Edición 2ª, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 161.

c). Asegurar el reconocimiento en los estados contratantes de las adopciones internacionales realizadas de acuerdo a lo dispuesto en el convenio.

En consecuencia, creemos que se prevé en el convenio un sistema de cooperación, mediante el cual cada estado contratante designa unas autoridades especiales de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el propio convenio y que se realiza en interés del menor.

Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del estado de origen:

1. Han establecido que el niño es adoptable,
2. Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su estado de origen,
3. Se han asegurado que los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados,
4. Que el consentimiento convenientemente asesorado de la madre se ha dado únicamente después del nacimiento del niño y,
5. Que se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño.

Si bien esto está contemplado para cada estado, existen también los Tratados Internacionales.

El artículo 133 de nuestra Carta Magna, establece que:

“Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica con aprobación del Senado, constituyen la ley suprema de toda la Unión....”<sup>56</sup>

Los tratados Internacionales son de ámbito federal, ya que son Ley Suprema y cada entidad de la Republica se debe someter a los mismos.

Además en la totalidad de los países que actualmente regulan la adopción internacional, el Estado participa en el proceso, a través de órganos jurisdiccionales facultados para conocer de adopciones internacionales.

Actualmente se ha optado por la acumulación de leyes, tomando en consideración la ley del país del adoptante o adoptado y la del lugar de la celebración de la adopción.

Esta adopción esta regida por los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tomando en cuenta lo dispuesto por la ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas, pero el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado estará facultado para dar seguimiento de las condiciones del menor dado en adopción.

Esta facultad que se le dio al Desarrollo Integral para la Familia, fue a través de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la cual es aprobada por el Senado el día 22 de junio de 1994

---

<sup>56</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México 2004, Pág. 84.

según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1994; entrando en vigor en nuestro país el 1 de mayo de 1995.<sup>57</sup>

Aunque dicha Convención plantea la posibilidad de que las adopciones internacionales pueden ser gestionadas por organismos independientes de carácter privado, en el caso de México esta opción se descarta, en razón de las experiencias que han tenido al respecto.

En su lugar, y de acuerdo también con el texto de la convención, se considera lo más acertado, que se tome en cuenta nuestra Organización Federal y se instituyan 32 Autoridades Centrales, cuya designación recaería exclusivamente en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa, las que a su vez serían coordinadas en el plano internacional por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

A pesar de que la convención no permite reservas, si establece la exigencia de formular ciertas declaraciones de carácter procedimental. A este respecto a continuación se transcriben las declaraciones que México debe presentar a efecto de lograr una adecuada instrumentación de la citada convención:

“El Gobierno de México al ratificar la convención sobre la protección de los menores y la cooperación en materia de Adopción Internacional”, formula las siguientes declaraciones:

I.- Únicamente fungirán como Autoridades centrales para la aplicación de la presente convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada uno

---

<sup>57</sup> Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. 1993.

de los siguientes Estados, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen:

Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luís Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en los 31 Estados de la República, anteriormente citados.

La consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de la documentación proveniente del extranjero.

II.- El Gobierno Mexicano declara que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los Tribunales Familiares Nacionales.

III.- El Gobierno de México declara que la Consultaría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la Autoridad Competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la convención.

IV.- El Gobierno Mexicano declara que con toda la documentación que se remita a México en aplicación de la convención, deberá estar acompañada de una traducción oficial en español.

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las

adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

El presente convenio tiene por objeto:

a).- Establecer garantías para las adopciones internacionales que tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;

b).- Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevengan la sustracción, la venta o el tráfico de niños;

c).- Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el convenio.

Dicho convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (“es Estado de origen”), ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (“el Estado de recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

Todas las adopciones internacionales consideradas por dicho convenio sólo pueden tener lugar a celebrarse cuando las autoridades competentes del Estado de origen han:

A).- Establecido que el niño es adoptable

B).- Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés del niño.

C).- Se han asegurado de que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular con relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción.

D).- Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido por escrito.

E).- El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño.

Así mismo se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño de que:

A).- Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario.

B).- Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño.

C).-El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado y constatado por escrito.

Las adopciones consideradas por el convenio sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

A).- Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar.

B).- Se han asegurado que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad del Estado de su residencia habitual.

Si la Autoridad Central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga el procedimiento respecto a las adopciones internacionales e información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar, médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar su cargo.

Una adopción internacional certificada conforme al convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estado contratantes. La certificación especificará cuando y por quién ha sido otorgada

Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado si dicha adopción es contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés del niño.

## **CAPITULO CUARTO**

## **IV.- LA ADOPCIÓN SIMPLE EN LA LEGISLACION PARA EL ESTADO DE MEXICO.**

### **4.1.- ADOPCIÓN SIMPLE.**

La adopción simple, como su nombre lo indica es un tipo de adopción sin un compromiso verdadero, en donde el adoptante tiene la opción de quitar la obligación contraída en el momento de la adopción y dejar sin efecto el acto jurídico, lo cual significa que es revocable, por lo tanto deja al menor en un grado de indefensión y por lo tanto eso no puede ser el modelo de una familia, en donde los integrantes de la familia se abandonan y no cumplen con los compromisos adquiridos.

Desgraciadamente la adopción simple aún esta vigente en el Estado de México, siendo uno de los estados más poblaos de la República Mexicana.

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple se limitan exclusivamente al adoptando y al adoptante, además de que no se crea ninguna relación jurídica entre el adoptado y la familia de los adoptantes.

En virtud de que la adopción de referencia se establece sólo entre parientes, se sigue conservando el parentesco con su familia biológica, solamente rompe el vínculo de filiación con sus padres biológicos.

La adopción es revocable, del mismo modo que el matrimonio puede disolverse por el divorcio, la adopción puede anularse por medio de una revocación judicial. La intervención judicial, necesaria para dar ejecutoria a la adopción lo es igualmente para validar la revocación.

En cuanto a la herencia, hereda a sus padres adoptivos como un hijo y toda vez que no existe relación jurídica entre los parientes del adoptante y el adoptado, éste no tendrá derecho a heredar de aquellos.

#### **4.2.- ADOPCION PLENA.**

Es indiscutible que la figura jurídica de la adopción, es la de dar un nuevo y mejor proyecto de vida al adoptado, lo que implica un a seguridad jurídica para el adoptado, por lo tanto el adoptante debe ser una persona que ofrezca un respaldo para el sumo crecimiento del adoptado.

Es un derecho inalienable en que todo ser humano tenga una familia; tal y como lo establece la convención sobre los derechos del niño.

La figura jurídica de la adopción es un acto que debe ser valorado, ya que en el mismo lleva implícito voluntad, conciencia, corazón y una vida en inversión a esa persona.

La adopción es para toda la familia, ya que se provee una familia a un menor que no la tiene, se vela por los intereses del mismo, tratándolo como un hijo consanguíneo, sin distinción alguna.

Los niños abandonados, los pupilos de la Beneficencia pública o los confiados a la caridad de algún pariente o amigo, podrán gracias a ella, encontrar un hogar en que sean educados con los mimos cuidados que si fueren hijos legítimos.

En la adopción plena se crea una relación jurídica del adoptado para con los parientes de los adoptantes, en virtud de que este adquiere todos los derechos y obligaciones de un hijo biológico.

En la adopción se impone como obligación al adoptante el dar sus apellidos al adoptado, el adoptante rompe el vínculo de filiación, tanto en de los padres biológicos, como el de su familia de origen.

La sentencia de la adopción plena constituye un nuevo estado civil y es irrevocable, donde confiere el adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación sanguínea y los adoptantes los mismos derechos y obligaciones que la consanguinidad y afinidad.

#### **4.3.- CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCION SIMPLE, PLENA E INTERNACIONAL.**

##### **ADOPCIÓN PLENA.**

Lo realiza un matrimonio.

Si el menor tiene más de diez años de Edad se requiere de su autorización.

Es irrevocable.

Extingue vínculos jurídicos con La familia de origen.

El adoptado adquiere calidad de hijo Consanguíneo de los adoptantes.

##### **ADOPCION SIMPLE**

Un matrimonio o una persona soltera.

Si el menor tiene más de diez años de Edad se requiere de su autorización.

Es revocable e impugnable.

Sólo se extingue la patria potestad Con la familia de origen.

El parentesco que nace de la adopción Simple es entre adoptante y adoptado.

Sólo se puede adoptar plenamente los Abandonados, expósitos o entregados A instituciones públicas o de Asistencias privadas legalmente reconocidas.

Se puede revocar por causas de Ingratitud del adoptado, la adopción Deja de producir efectos desde que se Comete el acto.

Nace un parentesco con la familia del Adoptante y el adoptado.

No existe parentesco entre el Adoptado y la familia del adoptante, La relación se limita entre ellos dos.

Entre el adoptante y el adoptado habrá Los mismos derechos y obligaciones Que entre padres e hijos.

Entre el adoptante y el adoptado Habrá los mismos derechos y Obligaciones que entre padres e hijos.

Permanecen los efectos aunque sobrevengan Hijos del adoptante.

Permanecen los efectos aunque Sobrevengan hijos del adoptante.

## **ADOPCION INTERNACIONAL**

Lo realiza un matrimonio o una persona Soltera.

Si el menor tiene más de diez años de Edad se requiere de su autorización.

Es irrevocable.

Extingue vínculos jurídicos con La familia de origen.

El adoptado adquiere calidad de hijo  
Consanguíneo de los adoptantes.

Sólo se puede adoptar plenamente los  
Abandonados, expósitos o entregados  
A instituciones públicas o de  
Asistencias privadas legalmente reconocidas.

Nace un parentesco con la familia del  
Adoptante y el adoptado.

Entre el adoptante y el adoptado habrá  
Los mismos derechos y obligaciones  
Que entre padres e hijos.

Permanecen los efectos aunque sobrevengan  
Hijos del adoptante.

#### **4.4.- REQUISITOS PARA PODER ADOPTAR SEGÚN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.**

Para que proceda la adopción, la ley señala ciertos requisitos, tanto de tipo personal, respecto del adoptante y el adoptado, como de tipo formal.

De acuerdo con nuestro derecho, los requisitos de fondo son:

1.- Mayor de veintiún años, sea hombre o mujer, soltero o casado, cuando adopte un matrimonio basta con que uno de ellos cumpla con el requisito de edad, pudiendo el otro ser menor de veintiún años, pero mayor de dieciocho años.

2.- Diferencia mínima de edades entre adoptante y adoptado de diez años más que el adoptado.

3.- Aptitud del adoptante, debe ser una persona moral y de buenas costumbres, y poseer los medios materiales suficientes para atender las necesidades del adoptado (subsistencia, educación y cuidado). La calificación de estas calidades deberá hacerlas el Juez Familiar que decreta la adopción.

4.- Que la adopción sea benéfica para la persona que se pretende adoptar sea este menor de edad o incapacitado.

5.- Que el adoptante sea persona idónea y adecuada para adoptar, para lo cual el Juez con auxilio de peritos, deberá realizar los estudios de personalidad y físicos que permitan acreditar esa idoneidad.

Los requisitos de forma se constituyen por:

1.- Un acto judicial, el cual sólo puede llevarse a cabo ante el Juez de lo Familiar, quien decretara la adopción cuando se haya cumplido con los requisitos legales establecidos manifestándose el nombre y edad del menor o incapacitado, nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de la persona o institución pública que lo haya acogido; debiéndose acompañar un estudio médico, psicológico y socioeconómico de los adoptantes, realizado por una institución oficial.

2.- El consentimiento, de quien ejerce la patria potestad o del tutor, o de quien ha cuidado y alimentado al menor; ya que en nuestro derecho es un acto jurídico bilateral que requiere de la voluntad del adoptante y de los representantes del adoptado, así como la del órgano judicial.

Para la validez de la adopción se necesita el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad; del tutor, a falta de los anteriores; de los que hayan cuidado al adoptado en los últimos seis meses, incluyendo a los directores de las casas de cuna u orfanatos, quienes son tutores legítimos de los acogidos, y del Ministerio Público, a falta de los anteriores.

También se requiere del consentimiento del menor, si es mayor de diez años y goza de sensatez y cordura.

3.- El Registro, decretada la adopción por el Juez de lo Familiar, éste enviará copia de las diligencias realizadas, al Juez del Registro Civil para que levante el acta de adopción en la que quedará la resolución judicial que la autorizara, mismo que es el asentamiento en el Registro Civil del acta de adopción, con la anotación de la resolución judicial de la adopción al margen del acta de nacimiento.

#### **4.5.- PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCION.**

El procedimiento judicial de la adopción se lleva a cabo por la vía de la Jurisdicción Voluntaria ante el Juez de lo Familiar competente, y de acuerdo con las normas del Código de Procedimientos Civiles.

En nuestro derecho la adopción puede ser múltiple, simultánea o sucesiva, en cuanto que, ante circunstancias especiales, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados, o de dos o más menores e incapaces a la vez.

Se inicia con un escrito en que deberá manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones que le hubieren acogido, así como también la especificación del tipo de adopción que se esta solicitando, ya sea

esta simple, plena o internacional.

Una vez que se presenta la solicitud de adopción ante el juez de lo familiar, éste admite a trámite y la mayoría de los jueces señalan en dicho auto, día y hora para recibir información testimonial.

Se le da intervención al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda. En la audiencia de referencia, es decir, en la que se recibirá la información testimonial, deberá concurrir las presuntos adoptantes, el menor que se pretenda adoptar y los testigos a quienes se formulará interrogatorio con el fin de acreditar la solvencia moral y económica de los adoptantes y que la vinculación con el presunto adoptado es buena, con el objeto de crear la convicción del juzgador, que la adopción es benéfica para el presunto adoptado.

El interrogatorio se formulará en presencia del Ministerio Público adscrito al juzgado, a fin de que éste de considerarlo necesario interroge a los testigos. Una vez que el Ministerio Público manifieste su no oposición a las diligencias de adopción se procede a citar a los interesados para oír la sentencia que en derecho corresponda.

Rendidas las constancias y justificaciones que exige el artículo sobre los requisitos y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo conforme al Código Civil, el juez resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que aprueba la adopción, ésta quedara consumada. El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectiva al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; extendida el acta de adopción con todos los datos correspondientes, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivara la copia de las diligencias relativas, poniéndose el mismo número del acta de adopción.

La adopción tal y como esta regulada en nuestro Código Civil, pretende proteger a los menores e incapacitados, por lo que debe ser benéfica para el adoptado y no ha de servir sólo para resolver problemas psicológicos al adoptante, originados por su falta de descendencia, como frecuentemente sucede en algunos matrimonios o en solterones solitarios. En estos casos, la adopción puede no ser conveniente para el menor.

#### **4.6.- EFECTOS.**

Habiéndose hecho extensiva la adopción a los menores, es natural que se haya pensado en la atribución de la patria potestad, y los legisladores estimaron que debía pasar al adoptante, sin la cual la adopción de menores no llegaría a su cometido; el que adopta a un menor quiere educarlo como a un hijo propio sin tener que dar cuentas a nadie.

Los efectos de la adopción nunca se producen antes de la resolución judicial, para las partes rige desde la fecha de la sentencia, y con respecto a terceros desde su transcripción en el Registro Civil.

El acto de la adopción no es más que un antecedente, pero tiene el valor de un verdadero contrato, las partes quedan comprometidas desde que se firma, entendiéndose por ello, que cada una de ellas tiene derecho a solicitar la resolución judicial de aprobación, sin que la otra pueda obstaculizar la decisión del Juez que pronuncia la adopción.

La adopción trae efectos vinculados al mismo acto, ya sea que la adopción sea esta adopción simple, plena o internacional.

#### EFFECTOS DE LA ADOPCIÓN SIMPLE.

El hijo adoptado conserva todos sus derechos en su familia natural y principalmente en sus derechos hereditarios. Sigue obligado a sus deberes y sujeto a los impedimentos al matrimonio que crea el parentesco y la afinidad.

Sin embargo la obligación de alimentos de sus padres para con él es subsidiaria de la que adopción crea entre el adoptante y él, pero el adoptado queda como antes obligado a los alimentos en relación a sus padres.

En el caso de que el hijo proporciones a los padres naturales alimentos, siendo que en cierto caso ellos consintieron la adopción y separaron al hijo sin mostrar algún efecto entrañable hacia él, ahora el hecho que el adoptado devuelva un favor no dado hacia su persona, es ilógico, ya que los alimentos deben ser recíprocos; y cuanto más al dejar a un menor y proporcionar la patria potestad a otros padres.

Los efectos no se extienden a los parientes del adoptante, colaterales, ascendientes o cualquier otro, ya que sólo la relación es únicamente entre adoptante y adoptado.

El bienestar del adoptado durará mientras cualquiera de los dos así lo quiera nos referimos a que es revocable mediante resolución judicial por acuerdo de partes, o sea que no es una familia para toda la vida, sino más bien debería de tener un nombre más adecuado; porque la adopción es integrar a un menor a una familia y tener un trato igual, pero no se observa esa parte de la adopción simple, ya que

también se puede revocar por la figura de ingratitud del adoptado.

#### EFFECTOS DE LA ADOPCIÓN PLENA E INTERNACIONAL.

Sólo pertenece a la familia del adoptante, en cuanto a la patria potestad, derechos sucesorios y con su familia de origen se extingue el lazo, a excepción de los impedimentos de matrimonio.

Así mismo la patria potestad pasa al adoptante y todos los derechos y obligaciones igualmente, existe un parentesco con toda la familia del adoptante.

Los efectos de la adopción se hacen extensivos a los parientes colaterales del adoptante, sus ascendientes, descendientes.

Cabe señalar que el adoptado tendrá la seguridad jurídica y su bienestar de por vida, ya que no hay revocación en la adopción plena como en la internacional; se le tiene al adoptado como hijo, distinguiéndose aquí el hecho de tener parentesco con todos los miembros de la familia del adoptante.

#### **4.7.- REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN.**

En la adopción simple existe la revocación del mismo acto, por lo cual es un acto que debe ser reformado por los legisladores, que el menor queda de nuevo en el abandono, y sufre otra vez la traumática experiencia de ser rechazado por sus padres consanguíneos y padres adoptivos.

En muchos países del mundo e incluso en muchos estados de la República Mexicana ya no existe la figura de la adopción simple, por lo cual la revocación ya no pasa por la mente de los futuros adoptantes, ya que el compromiso adquirido

desde el principio es para toda la vida, quiere decir que aunque existan dificultades en el crecimiento del menor, problemas familiares, todo será resuelto como cualquier familia y será aceptado como igual y no como desigual.

En el artículo 4.190 expresa que será causa de revocación de la adopción cuando:

I.- Las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento.

II.- Por ingratitud del adoptado.

El hecho de que exista la revocación, nos hace pensar en un contrato o en algún trato de tiempo indefinido o peor aún en una decisión pasajera por parte del adoptante.

La institución de la adopción tuvo un pasado brillante, en la época romana su objeto era asegurar la continuación de las familias y por consiguiente la perpetuidad del culto doméstico.

La mentalidad acerca de la adopción ha ido cambiando a través de las necesidades de la sociedad. Desde la primera guerra mundial pudimos observar lo devastador que es separar familias y aún dejar huérfanos a miles de niños en el desamparo total, por lo cual la conciencia social por los niños que estaban sufriendo se hizo más grande al grado de querer hacer algo por el futuro de los menores y lo lograron a través de la adopción.

La adopción debe ser primordialmente para proporcionar un bienestar a un menor y brindarle un mejor futuro, salvaguardar sus intereses, velar por su seguridad

seguridad, salud, educación y brindarle ese sabor de hogar que tanto anhela y necesita.

Por lo cual reflexionando sobre el primer párrafo del artículo 4.190 del Código Civil del Estado de México, podemos observar que la figura de la familia ha quedado fuera, ya que entendida en su sentido amplio, la familia es el conjunto de las personas que se hallan vinculadas por el matrimonio, filiación o por la adopción.

La familia se considera en nuestro estado actual de civilización como una institución necesaria.

Asimismo en las relaciones de familia se señalaban anteriormente la clase del individuo. En la actualidad podemos resaltar a una persona o señalarle por la familia de donde proviene y por que negarle a un niño ese derecho y después quitarlo devolviendo todo al estado anterior, después de ser rechazado por sus padres o por su familia una primera vez, ahora igualmente ser rechazado porque el adoptante no tuvo la conciencia del compromiso de por vida.

Podemos observar cuando la ley es flexible en asuntos tan trascendentes para un ser humano, los legisladores deberán reformar en cuanto a esta materia.

La flexibilidad de la ley agrava el problema ya que es dar más oportunidad a un compromiso a medias.

También está escrito de que la revocación se puede dar por acuerdo de voluntades hasta la mayoría de edad, es muy subjetivo, ya que tal término no debería ser un escape para cualquiera de los dos, y el hecho de destruir una familia con la separación de alguno de los miembros.

Se dice muchas veces que la familia moderna no tiene la fuerza de las familias antiguas. La dispersión de la familia ha sido sobre todo, en nuestra actualidad la consecuencia forzosa del estado político y económico de nuestro país.

No es grato ver como un acto jurídico tan solemne como es la adopción puede disolverse a través de la revocación. “La revocación no puede ser dispuesta más que por el Juez y solamente por motivos muy graves. En efecto, no debe depender de un simple acuerdo de voluntades el modificar una institución relativa al estado civil de las personas”.

Cuando las dos personas convengan en ello, esa actitud no imita a la familia de verdad, incluso entre el padre y el hijo no debe mencionarse cuando se pueden deshacer uno del otro. El hecho de que por acuerdo de voluntades pueda darse la revocación para disolver el acto jurídico tan importante como lo es la adopción y no sólo esta en juego un contrato, sino un ser humano y un futuro, ya que atenta con el bienestar del adoptado.

La revocación surte efectos a partir de la resolución de la misma. El adoptado conserva todos los beneficios que a título de tal haya podido recibir, pero pierde todo derecho a la sucesión del adoptante. Se pone término a la obligación de alimentos entre adoptado y adoptante. Desaparece todo impedimento matrimonial entre las personas señaladas.

#### **4.8.- LA FIGURA DE LA INGRATITUD.**

La ingratitud es una causa de revocación, por lo cual se considera ingratitud del adoptado cuando:

- ◆ Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del

adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

- ◆ Si el adoptado denuncia al adoptante de algún delito grave, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.
- ◆ Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

El artículo 4.193 dice que:

“En el caso de ingratitud la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud”.

Esto nos hace pensar en el hecho que el adoptado no es visto como un hijo, sino como un “huésped” en la familia, ya que si comete un error tendrá que irse de la casa y dejar de formar parte de esa familia.

En todas las familias hay diferencias subsanables y pecados que son perdonados a los hijos por los padres, entonces dónde esta la solidaridad, comunión y la familia formada en un principio.

Otra parte interesante es la del hecho que la adopción deja de surtir efectos desde que se comete el acto de ingratitud. Esta aseveración se contrapone al artículo 14 constitucional, el cual habla de la garantía de audiencia, ya que no está en función por el hecho que el adoptado no ha sido escuchado en juicio, mismo que a la letra dice:

“...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expeditas con anterioridad al hecho...”.

El jurista Ignacio Burgoa Orihuela dice al respecto como se puede advertir la garantía de audiencia esta contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica que son: “a) la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga en un juicio; b) que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observan las formalidades esenciales del procedimiento, y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio”.<sup>58</sup>

La constitución lo maraca claramente que para privar de un derecho, es necesario primeramente ser escuchado en juicio, poder defenderse en juicio y la autoridad competente dictará la sentencia favorable a los intereses del que pruebe.

En este caso concreto la adopción según el artículo 4.193 dice que la ingratitud surte efectos a partir de que se comete el acto, la autoridad competente debe ser la única que puede juzgar el acto como grave, dado que si el adoptante tiene un concepto más agravado de lo que es en si un acto, cualquiera que sea la índole, cada individuo tiene conceptos diferentes de lo que es un acto malo, el cual puede ser castigado incluso dentro de la familia y la diferencia de un acto grave que sólo puede ser juzgado por la autoridad competente.

Sin dar más autoridad a una persona de lo que es adecuado, nuestro criterio es que no debe dejar de producir efectos la adopción sin sentencia que lo dicte; por lo tanto hasta que no se dicte la resolución necesaria, la revocación por concepto de ingratitud, aún el adoptado pertenece a la familia que lo adopto.

---

<sup>58</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 33 edición, editorial Porrúa, México 2001, Pág. 524

El hecho de ser privado de sus derechos al ser echado de su familia, igualmente viola los derechos del niño, en donde expresa el hecho que todos tenemos derecho a una familia. El artículo 4º constitucional igualmente establece lo siguiente: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

Todo este problema de la revocación de adopción viene como consecuencia de la existencia de la adopción simple. En muchos países esta derogada, dada la situación que se vive actualmente en la sociedad, los ciudadanos no quieren compromisos, órdenes, autoridades y la delincuencia y desorganización ha marcado a todos; es por eso que las leyes no deben ser tan flexibles con temas tan delicados como son los derechos de un niño en familia.

#### **4.9.- ASPECTO NEGATIVO.**

La adopción simple tiene muchas desventajas y acarrea problemas futuros con la salvaguarda y bienestar del adoptado, ya que es revocable por acuerdo de voluntades y también por ingratitud del adoptado.

También pensando en el daño psicológico que tendrá el adoptado una vez que se revoca la adopción, el adoptado fue dos veces rechazado; la primera vez por sus padres consanguíneos o por su familia de origen y después por su familia adoptiva. La idea de la adopción es el bienestar del menor, no su detrimento y menoscabo, de esa manera no lo marcan las leyes.

El adoptado tiene desventajas, ya que sólo la adopción surte efectos entre adoptante y adoptado, pero con la familia del adoptante no existe ningún parentesco, los derechos y obligaciones son limitados ya que solamente es una relación entre ellos.

No paro en la idea que el adoptado pueda crecer sin abuelos, tíos, primo, cuñados, sobrinos, sólo por el simple hecho de que no tiene parentesco con alguno de ellos, a causa de la adopción simple y limitativa.

En el caso de la revocación por causa de ingratitud, se termina la adopción desde el momento en que se cometió el acto, por lo que pudimos observar anteriormente eso viola sus garantías de audiencia, ya que el adoptante se deslinda de sus responsabilidades de padre, sin el juicio previo y su resolución.

En el Código Civil del Estado de México en el artículo 4.195 dice que:

“Sólo pueden adoptar plenamente el hombre y la mujer unidos en matrimonio”.

Eso deja fuera a las personas solteras, ya que tienen que dejar fuera la posibilidad de adoptar plenamente por lo previsto en la ley.

La adopción simple es la solución desventajosa de las personas solteras, pensamos que si no hay impedimentos para adoptar y se tiene los medios necesarios y una madurez contando con los requisitos de la ley, no deberá haber motivación para que la persona soltera quiera adoptar plenamente.

El hecho de que exista impugnación de la adopción simple dentro del año siguiente a la mayoría de edad del adoptado o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad del adoptado; la impugnación no se nos hace justa para ninguna de las partes, es como decirle al adoptante que todo el tiempo que le dio no sirvió de nada, ya que es mayor de edad e impugnando lo actuado en los años anteriores no cuentan.

A nuestro parecer como lo hemos repetido, el hecho de querer desligarse de las obligaciones y derechos que trae consigo la adopción es contraría a la institución que es la familia.

Igualmente la ley no prevé los motivos por los cuales se puede impugnar la adopción, es discrecional de la autoridad competente.

En fin, los aspectos negativos están a la vista de todos plasmados en la ley, no están escondidos de nadie, no hay dolo, sólo decisiones que repercuten en la vida de los adoptados y adoptantes.

Mientras existan estos artículos plasmados, la desventaja de beneficios quedará en el aire, la seguridad para el adoptado quedará temporalmente, los daños psicológicos y para los corazones involucrados serán para toda la vida.

#### **4.10.- LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4.188 A 4.193 DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO.**

En la declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 41/85 de 3 de diciembre de 1986 de la cual fue parte México, se acordó en el artículo 5 que “En todas las cuestiones relativas al cuidado de un niño por personas distintas de sus propios padres, los intereses del niño, en particular su necesidad de recibir afecto y su derecho a la seguridad y al cuidado, deben ser la consideración fundamental”.

De la misma forma el artículo 16 señala que “antes de la adopción, los servicios u organismos de bienestar del niño deberán observar la relación entre el niño que

vaya a ser adoptado y los futuros padres adoptivos.

La legislación deberá asegurar que el niño sea reconocido legalmente como miembro de la familia adoptiva y que goce de todos los derechos pertinentes a su condición de tal.

Por su parte, el artículo 133 constitucional al respecto cita:

“Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

De lo expuesto, surge la justificación del tema y la imperiosa necesidad de efectuar los cambios necesarios al Código Civil para el Estado de México, en cumplimiento de los compromisos adquiridos por la nación en las declaraciones y convenios de la Organización de las Naciones Unidas.

La presente tesis busca la derogación de los artículos 4.188 al 4.193 del Código Civil vigente en el Estado de México, ya que no corresponden a las necesidades que actualmente en la sociedad se requieren, nos referimos a la seguridad física y jurídica de los menores e incapaces que se encuentran sin un hogar y que requieren de una familia que les de lo necesario para desarrollarse plenamente en sus años de vida; es decir una perpetuidad y no sólo temporalmente como se realizan muchas adopciones actualmente.

#### **4.10.1.- CAPITULO II DE LA ADOPCION SIMPLE EN EL CODIGO CIVIL PARA LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO.**

##### **LIMITES DEL PARENTESCO EN LA ADOPCION SIMPLE**

**ARTÍCULO 4.188.** Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan únicamente al adoptante y al adoptado.

No existe el parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante, ya que el derecho de familia solo se limita al adoptante, en este caso el adoptado no tiene derecho a llamarlos abuelos, tíos, primos, sobrinos, cuñados a ninguno de ellos por que la relación es limitativa.

La adopción trata de integrar a un menor de edad a una familia y la adopción simple no imita el modelo familiar en la sociedad. Todos crecimos rodeados con los parientes cercanos y recibimos beneficios y cariño de su parte, por lo cual no vemos el caso de negarle al adoptado ese derecho, ya que se le vera como un invitado a las reuniones o como “el hijo de” en lugar de dar los beneficios emocionales que necesita el adoptado. Por lo cual solicitamos a los legisladores deroguen este artículo, ya que va en contra de la familia y afecta al adoptado.

##### **CONTINUIDAD DEL PARENTESCO NATURAL POR LA ADOPCIÓN SIMPLE.**

**ARTÍCULO 4.189.** Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que se transfiere al padre adoptivo.

El hecho de que el adoptado tenga dos padres, dos derechos y dos obligaciones, puede llegar a confundirlo y no saber a que familia pertenece, porque

no se ha extinguido la relación con ellos, su familia de origen lo seguirá siendo, es como prestarle al adoptado tu hijo temporalmente en lo que el crece, lo educa, lo cuida y da beneficios y así decirle que en la mayoría de edad regrese a casa; realmente es muy cómodo para muchos padres sin escrúpulos y hasta cierto punto irresponsables y flojos.

También el hecho de que muchos padres o la misma familia de origen dio en adopción al menor o incapaz es un acto que no tiene nombre por lo cual no vemos el motivo para que el adoptado también tenga obligación con las personas que lo dieron en adopción, mucho más en el tema de alimentos, ya que según el artículo 4.127 del Código Civil para el Estado de México establece

“... la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos...”

en este caso el adoptado que no recibió alimentos de parte de sus progenitores o tiene la obligación de darlos...”.

Al igual que cualquier obligación implícita a esta. Por lo cual este artículo no tiene razón de ser, ya que el adoptado debe formar parte de una familia que lo quiera realmente y desligarlo de la familia que no lo atendió y abandonó.

## **CAUSAS DE REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN.**

**ARTÍCULO 4.190.** La adopción puede revocarse por:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento.

II.- Por ingratitud del adoptado.

La revocación de la adopción simple dice que es por acuerdo de las partes a la mayoría de edad, pensamos que en una familia el hecho que los hijos quieran hacer sus actividades porque su mayoría de edad se los permite, ya que deben hacer su vida, eso no es porque se quieran desligar de su familia o peor aún separarse para siempre destruyendo a la familia.

Estamos en lo dicho que la adopción simple no imita totalmente a la familia. Un acto jurídico tan solemne e importante como lo es la adopción, no puede ser posible de revocarse por el acuerdo de voluntades, debe ser por una resolución judicial, en la que la autoridad competente analice la causa de la desintegración familiar.

Por lo cual la revocación voluntaria atenta a la institución de la familia desintegrándola. Otra parte oscura es la ingratitud del adoptado, la cual veremos en el artículo siguiente.

### **CAUSAS DE INGRATITUD DEL ADOPTADO.**

**ARTÍCULO 4.191.** Para los efectos del último párrafo del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito internacional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

II.- Si el adoptado denuncia al adoptante de algún delito grave, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Es muy grave el hecho de un delito, por lo cual no podemos exonerar de culpa al que viole la ley y mucho más que cometa un delito en contra de alguien cercano, aún así cuando un hijo cometió un delito no se le considera fuera de la familia, aunque tenga que purgar su pena. Consideramos que el adoptado deberá de cumplir con la pena que la autoridad establezca, pero solo la autoridad competente en materia civil podrá dar la resolución pertinente en cuanto al estado de la adopción.

Primeramente la autoridad civil competente tendrá que resolver en cuanto a la revocación de la adopción y después tendrá que enfrentar las consecuencias de los actos cometidos, esto una vez que el adoptado deja de formar parte de la familia.

Si bien delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible. El delito deberá ser juzgado conforme a la ley y se deberán de enfrentar la condena que prive de la libertad correspondiente.

### **MOMENTO EN QUE SURTE EFECTO LA REVOCACIÓN DEL ADOPTADO.**

**ARTÍCULO 4.192.** La resolución que revoque la adopción por acuerdo de las partes, la deja sin efectos a partir de ese momento.

La revocación por el acuerdo de las partes como ya lo he expresado no es digno, ni imita a la familia, porque el acuerdo de voluntades, da la impresión que solo era un simple contrato temporal. El cual por voluntades de ambas partes se puede revocar, sin importar las vidas de personas, esfuerzo, amor, tiempo que invirtieron; ya que cualquiera de las partes que trate de disolver la unión del parentesco civil. Eso debe ser a través de la resolución dictada por una autoridad.

No es bueno promover este tipo de desintegración, ya que si bien sabemos es una consecuencia de la adopción simple, por lo cual debe desaparecer todo aquello que atenta en contra de la familia, que es la base de la sociedad.

### **TIEMPO EN QUE SURTE EFECTOS LA REVOCACIÓN POR INGRATITUD.**

**ARTÍCULO 4.193.** En el caso de ingratitud la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud.

La adopción deja de producir efectos a partir desde que se comete el acto de ingratitud, es un tema delicado lo que esta expresado, ya que en el artículo 14 de nuestra Carta Magna manifiesta que "...nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hechos...". La ingratitud surte efectos sin que el adoptado haya sido oído y vencido en juicio, lo cual es contrario a la Constitución Política, por lo cual les recordamos a los legisladores que ninguna ley esta sobre la constitución, así que el hecho de juzgar un acto sin que sea la autoridad competente, no es motivo para revocar el acto civil de adopción. Los actos de ingratitud corresponden a la materia penal. Los cuales deberán ser juzgados en esa materia, pero en cuanto a la ingratitud deberá ser en el juzgado civil competente.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA:** El objetivo primordial de la adopción actual, es asegurar el bienestar del menor o incapacitado, cuando sus progenitores son incapaces de darle esa protección requerida e importante para todo ser humano.

Es importante conocer la evolución de la figura jurídica de la adopción a lo largo de la historia, podemos afirmar que en la búsqueda de la raíces de la adopción nos podemos remontar hasta la antigua India, de donde paso al pueblo hebreo, quien en la Biblia documenta la adopción de su patriarca Moisés por el faraón egipcio, de ahí podemos seguir el rastro histórico de la adopción pasando de Grecia a Roma, y así llegar hasta nuestros días.

**SEGUNDA:** La adopción en Grecia, el culto a los antepasados se conservaban gracias a la adopción en casos adecuados, pero también el ciudadano griego, por medio de la adopción, aseguraba la proyección y continuidad del acervo artístico y moral acumulado por el.

En la evolución del derecho griego, surgieron tres formas de adopción: la adopción entre los vivos, la adopción testamentaria y la adopción póstuma.

**TERCERA:** La razón de la adopción en Roma, era tener a alguien que siguiera con el culto del pater, así el hombre trasciende en lo religioso y en lo civil. En el momento en que se llevaba a cabo la adopción, el adoptado renunciaba al culto de su familia de origen, debido a que no se podía rendir culto a dos series de antepasados.

Si el adoptado quería regresar a su antigua familia de origen, debía dejar en la del adoptante un hijo suyo, para que el culto a la familia del adoptante fuera cumplido. Para poder comprender como se regulaba la adopción, hay que distinguir dos tipos de parentesco en Roma: la agnaticia y la cognatio.

**CUARTA:** El Código Civil para el Distrito Federal ha servido de modelo a la mayor parte de los Código en la República.

De hecho la mayoría de los códigos civiles de los Estados, particularmente en materia de derecho de familia, reproducen literalmente las disposiciones relativas a esta materia y por lo tanto el régimen jurídico de esta institución de derecho privado es aplicable en todos los Estados de la federación de manera uniforme, ya que en gran parte sino es que hasta en su mayoría la base de los demás Códigos Civiles de distintas entidades.

**QUINTA:** El Código Civil vigente para el Estado de México, en lo que respecta a la adopción que es el tema que nos ocupa lo cual se encuentra en el Libro Sexto, se destina el Capítulo Segundo a la adopción simple, en los artículos 4.188 a 4.193, estableciéndose causales de revocación de la misma, desde nuestro particular punto de vista la adopción simple no debe existir en el Código Civil del Estado de México ni en ningún otro Código, ya sea federal o local de las diferentes entidades federativas, ya que lesiona la seguridad jurídica de los adoptados en cuanto a que es revocable, es decir, no se les confiere a los adoptados el estatus de hijos permanentes, sino que esta situación jurídica es temporal; en estas condiciones deberá enfrentar los cambios anímicos de su adoptante y su seguridad jurídica que queda en permanente riesgo.

**SEXTA:** La adopción en todo el mundo esta revolucionando la forma de vida de muchas familias y niños abandonados, por lo cual es de vital importancia comprender, que siendo una figura tan importante, debemos de preocuparnos y exigir la regulación correcta en el Estado de México, nos referimos particularmente a la adopción plena. El bienestar del menor esta sobre cualquier prejuicio, siendo la adopción simple desfavorable para el menor, exhortamos así a los legisladores tengan por bien derogar la adopción simple.

Es así que por todo lo anterior, de esta investigación hemos pretendido proporcionar lineamientos prácticos para la elaboración de ese trabajo, de ahí que el lenguaje utilizado sea sencillo y directo. Es decir que, ante un problema concreto, hemos dado una respuesta concreta.

# **PROPUESTA**

La presente investigación se orienta principalmente en la adopción simple en el código civil en el que las normas del derecho son aplicables a casos concretos con el propósito de reglamentar las actividades de los individuos dentro de la sociedad y poder determinar las obligaciones de cada persona, por lo que la presente investigación se analiza en el presente Código Civil vigente para el Estado de México, en el libro cuarto, título sexto, capítulo II, de la Adopción Simple, en sus artículos 4.188 al 4.193 del Código Civil para Estado de México, analizando la situación jurídica hoy de que la adopción es uno de los actos que más valor y trascendencia tienen en la vida de todo ser humano.

Lo anterior se funda en que hace algunos años dejó de ser un tema olvidado, ya que en la actualidad la misma necesidad de las parejas de tener familia, hizo que tuvieran que recurrir a la adopción para poder solventar su problema, por lo que el acto de recurrir a la adopción sólo por necesidad o soledad, en la actualidad y en nuestros días ha sido rebasada por un concepto mucho más amplio y beneficioso para los menores que deseen integrarse a una familia como tal.

La presente es en relación a los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como del parentesco que de esta resulte ya que sólo se limita entre el adoptante y el adoptado dentro de la legislación sustantiva del Estado de México, refiriéndome a que la sociedad está tomando conciencia de que es un problema social de grandes magnitudes, el hecho de que existen miles de niños en el mundo en total desamparo, lo cual es preocupante porque este tipo de adopción deja en total desamparo y a la vez desprotegido al adoptado, ya que es limitativo por que no existe parentesco alguno con la familia del adoptante, es revocable, existe dentro de esta una figura jurídica llamada ingratitud que también es causa de revocación.

De lo anterior como es de verse este tipo de adopción no es un beneficio para el adoptado, al contrario ya que no se equipara con una familia como tal, y que a diferencia de la adopción plena esta funge como la base ideal para el menor, que es

un equiparamiento total con el núcleo de la sociedad que es la propia familia; actualmente en muchos países es la única forma de adopción, porque se busca el mayor beneficio para los menores.

La búsqueda de lo mejor para nuestros hijos, es lo que nos hace desear lo mejor para otros, por lo cual, la derogación del capítulo de la adopción simple es la manera más viable para poder proteger a los menores.

El problema expuesto y planteado es saber si es necesario que exista en la actualidad la adopción simple, todas vez que si bien es cierto es un procedimiento legal que permite al menor de edad o incapacitado convertirse en el hijo de otros padres adoptivos, distintos a los naturales ya que permite o existe una relación entre el adoptante y el adoptado, lo cierto es que a diferencia de la adopción plena la primera es limitativa para el adoptado.

El objetivo primordial a seguir de la adopción actual es asegurar el bienestar del menor o incapacitado, cuando sus progenitores son incapaces de darle esa protección requerida para ellos.

Por tal razón, es la propuesta de la derogación del capítulo de la adopción simple contemplada dentro de la Legislación del Estado de México, por que sólo se limita a una obligación entre adoptante y adoptado; y no da la certeza jurídica de un hijo, ya que se crea un parentesco ficticio entre la persona del adoptante y la del adoptado, que imita imperfectamente el parentesco natural.

Por lo que es antijurídico sostener que la adopción no confiere al adoptado más que el derecho de llevar el apellido del adoptante, por equipararse la adopción al reconocimiento de un hijo natural, es decir, que no crea más que un vínculo personal, sin que pueda extenderse éste, a los derechos patrimoniales, así como también no

tiene derecho de entrar a su sucesión para cuando este llegase a fallecer, por lo que sólo tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce como hijo.

De modo claro, que el hijo natural y el adoptado tienen respecto de la persona y bienes del padre, los mismos derechos que los padres respecto a la persona y bienes de los hijos, y si el hijo adoptado es instituido heredero por testamento, no puede considerársele como extraño, por todo ello es la propuesta a la derogación de la adopción simple contemplada dentro del Código Civil para el Estado de México.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ABELIUX MANASEVICH, Rene. La Filiación y sus Efectos, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 2000.
- 2.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, México, 1983.
- 3.- ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elsa. El Doble Régimen De Adopción. Tomo I, Edición I, Editorial Abeledo-Perrot Buenos Aires, 1997.
- 4.- BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho De Familia Y Sucesiones, Editorial Harla Colección Textos Jurídicos Universitarios México, D.F., 1990.
- 5.- BAQUEIRO ROJAS, Edgar. BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México D.F. 1999.
- 6.- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. BRAVO VALDÉS, Beatriz. Derecho Romano, Edición Decimoquinta, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- 7.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 33 edición, editorial Porrúa, México 2001.
- 8.- CADUCHE, Sara Noemí. Violencia Familiar, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires Argentina, 2002.
- 9.- CASTAN VAZQUEZ. La Capacidad Del Adoptante. Edición Primera, España.

10.- COLIN CAPITAL. Curso Elemental De Derecho Civil. Tomo I, Edición Segunda, (Traducción Editorial Reus). Madrid España, 1952.

11.- Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. 1993.

12.- Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, Publicación Diario Oficial de la Federación el 24 de Octubre de 1994, entrada en vigor en México el 1º de Mayo de 1995.

13.- CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Tomo III, Edición 2ª, Editorial Porrúa, S.A., México 1987.

14.- DE COULANGES, Fustel. La Ciudad Antigua (Estudio Sobre el Culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma), Edición Décima, Editorial Porrúa, México, 1996.

15.- DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

16.- FELIÚ REY, Manuel Ignacio. Comentarios a la Ley de Adopción, Editorial Tecnos, Madrid, 1989.

17.- FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo. Derecho Civil de las Personas del Genoma al Nacimiento, Chile 2001.

18.- FLORES MARGADANTS, Guillermo. Derecho Romano, Edición Veinteava, Editorial Esfinge Y Porrúa, México, 1994.

- 19.- FRISCH PHILIPP, Walter. GONZÁLES QUINTANILLA, José Arturo. GONZÁLES ELIZONDO, José Arturo. Derecho Internacional Privado y Derecho Procesal Internacional, Edición 2ª, Editorial Porrúa, México 1998.
- 20.- IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Edición 9ª, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1986.
- 21.- LLEDO YAGUE, Francisco. Compendio de Familia Derecho Civil, Edición Dykinson S.L. Meléndez Valdés. Editorial Madrid 1999.
- 22.- MEDINA DE LEMUS, Manuel. El Derecho Civil Español en los Últimos 50 Años, Tomo I, Editorial Civitas (Centro de Estudios Regístrales).
- 23.- MEDINA, Graciela. La Adopción, Tomo II, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires Argentina.
24. MONTERO DUHALT, Sara. Derecho De Familia, Edición 3ª, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
- 25.- ORTIZ DE ROZAS, Abel Fleitas. G. ROVEDA, Eduardo. Manual de Derecho de Familia, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires Argentina, 2004.
- 26.- PALLARES, Eduardo. Ley Sobre Relaciones Familiares, comentada y concordada con el Código Civil vigente del Distrito Federal y Leyes Extranjeras, Edición 2ª, Editorial Bouret, México, 1917.
- 27.- PETIT, Eugene. Tratado Elemental De Derecho Romano, Edición 9ª, Editorial Época, S.A., México, 1977.

28.- PLANIOL, Marcelo. RIPERT, Jorge. La Familia Tratado Practico de Derecho Civil Francés (Matrimonio, Divorcio, Filiación) Tomo II, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

29.- Primer Congreso Nacional Sobre el Régimen Jurídico del Menor, volumen 5, México, D.F, 1973.

30.- ZANNONI, Eduardo A. Derecho De Familia, Tomo I, Edición Segunda, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989.

## OTRAS FUENTES

1.- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario De Derecho Usual, Tomo I, Editorial Helista, Buenos Aires, Argentina, 1976,

2.- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Editorial UNAM, México, 1985.

3.- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario De Derecho, Edición 12ª, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1984.

4.- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario De Derecho, Edición 10ª, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1981.

5.- Diccionario Jurídico Espasa, Edición Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1998, Editorial Espasa Calpe, Fundación Tomas Moro, Madrid, 1991.

6.- Instituto De Investigaciones Jurídicas Diccionario Jurídico Mexicano; Edición Decimoquinta, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma De México, México, 2001.

## LEGISLACIONES

1. Código Civil Para El Estado De México. Editorial Sista. 2002
2. Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De México. Editorial Sista. 2002
3. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2004.
4. [http:// www. Colegio abogados. org./normas/codice/código civil.html](http://www.Colegioabogados.org/normas/codice/codigocivil.html).
5. [http:// noticias juridicas. com](http://noticiasjuridicas.com).

## JURISPRUDENCIAS

### ADOPCION.

No. Registro: 336,470 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Quinta Época  
Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XL  
Tesis: Página: 3454

Amparo administrativo en revisión 2821/33. García Gelasio y coagraviada. 16 de abril de 1934. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Cisneros Canto.

### NOMBRE, EFECTOS DE LA ADOPCION EN EL.

No. Registro: 340,473 Tesis aislada Materia(s): Civil Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CXXII Tesis: Página: 488

Amparo civil directo 6758/51. Ramírez Laverde Víctor. 22 de octubre de 1954. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Gabriel García Rojas. Relator: Hilario Medina.